

2018



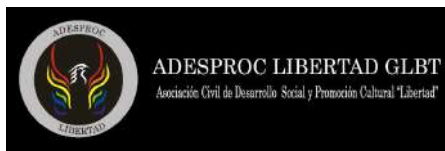
**GUÍA DE HERRAMIENTAS
LEGALES NACIONALES
QUE PROTEGEN LOS
DERECHOS DE LA
POBLACIÓN LGBTI EN EL
ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Elaborado por:



Proyecto: Visibilizando los Derechos LGBTI

En colaboración con:



Con el apoyo de:



La Paz, Bolivia. 2018

Índice

CAPÍTULO I.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Pág. 11

CAPÍTULO II.

LEYES NACIONALES Pág. 13

CAPÍTULO III.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES Pág. 32

CAPÍTULO IV.

DECRETOS SUPREMOS Pág. 47

CAPÍTULO V.

RESOLUCIONES MINISTERIALES Pág. 54

CAPÍTULO VI.

REGLAMENTOS Pág. 60

CAPÍTULO VII.

NORMAS MUNICIPALES Pág. 61

CAPÍTULO VIII.

NORMAS MUNICIPALES PROMULGADAS EN LA GESTIÓN 2018 Pág. 63

CAPÍTULO IX.

OTRAS NORMATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH DE LA
POBLACIÓN LGBTI Pág. 81

Glosario de Términos.

- **LGBTI:** Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales.
- **Sexo:** En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”.¹
- **Género.** Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.²
- **Orientación Sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.³
- **Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.
- **Lesbianas:** Mujeres que se sienten emocional, sexual y afectivamente atraídas a mujeres.⁴
- **Gays:** Hombres que se sienten emocional, sexual y afectivamente atraídos a hombres.⁵
- **Bisexuales:** Personas que se sienten emocional, sexual y afectivamente atraídas a hombres y mujeres.⁶
- **Identidad de Género:** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.⁷
- **Trans:** Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas.⁸ Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.
- **Transexualidad:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.⁹

1 xv Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); TheHealth of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding; The National Academies Press, 2011; p. 25 (traducción libre de la CIDH). Documento disponible en el siguiente enlace: http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32 al 21.mar.12 (En inglés).

2 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia

3 Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta; 2007:6.

4 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

5 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

6 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

7 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

8 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

9 www.oas.org/es/cidh/lgtbi/

- **Transexual:** Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social¹⁰.
- **Mujer Transexual:** Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico masculino, realiza un proceso de adecuación físico y/o social a femenino¹¹.
- **Hombre Transexual:** Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico femenino, realiza un proceso de adecuación física y/o social a masculino¹².
- **Transgénero:** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.¹³
- **Dato de Sexo.** Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.¹⁴
- **Transición:** El proceso de transición es el período de tiempo durante el cual una persona trans se somete a modificaciones a nivel físico y/o social, para adecuarse con su identidad de género¹⁵.
- **Intersexual:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino¹⁶.
- **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.¹⁷
- **Homofobia:** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual¹⁸.
- **Transfobia:** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género¹⁹.
- **Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.²⁰

10 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

11 Definición propia.

12 *Ibíd.*

13 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

14 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

15 Definición propia.

16 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

17 http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

18 Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5. Estado Plurinacional de Bolivia.

19 *Ibíd.*

20 http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- **Expresión de género.** La expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinados.”²¹
- **Persona Cisgénero.** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.²²
- **Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.²³

21 Rodolfo y Abril Alcaraz, El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, Textos del caracol, núm. 4. Dante núm. 14, CONAPRED 2008, p. 6. Véase también Comisión Internacional de Juristas, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesional No. 4, 2009, p. 23.

22 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

23 http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Introducción.

Desde que se promulgó la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia el año 2009, nuestro país está en un proceso de inclusión de la pluralidad y diversidad de sus habitantes, dejando en claro que entre sus principales principios está el de construir un Estado basado en la unidad, el respeto, la igualdad, la dignidad y la no discriminación entre todas/os las/os bolivianos.

Lo afirmado, se expresa en el preámbulo de la Constitución: *“Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”*.²⁴

A la vez en el Artículo 8, párrafo II, refiere textualmente *“El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.”*²⁵

En lo que respecta a las diversidades sexuales y de género en Bolivia, actualmente existen 5 pilares legales nacionales fundamentales que prohíben y sancionan la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. Estos pilares son, a saber: la Constitución Política del Estado, la Ley N° 045 “Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, el Decreto Supremo 0189 “28 de junio – Día Nacional de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia”, el Decreto Supremo 1022 “17 de mayo - Día Nacional contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia” y la Ley N° 807 de Identidad de Género. El derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género está establecido igualmente en un total 24 Leyes Nacionales, 1 Sentencia Constitucional Plurinacional, 1 Auto Constitucional Plurinacional, 7 Decretos Supremos, 8 Resoluciones Ministeriales, 15 Normas Municipales y en otras Políticas Plurinacionales, Planes de Desarrollo, Instructivos y Reglamentos.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la población LGBTI en Bolivia. Se continúa vulnerando entre otros, el derecho a formar una familia entre parejas gays, lesbianas y bisexuales bolivianas, no existen normas específicas en ámbito de salud, laboral y menos aún en la educación.

La mayor vulneración de Derechos Humanos a la fecha en Bolivia, está dirigida a la Población Transexual y Transgénero (Población Trans), al considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0078/17 (SCP) y el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0028/17 del Tribunal Constitucional Plurinacional contra la Ley N° 807 “Identidad de Género”, como respuesta a la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AIA) interpuesta por movimientos Anti-Derechos y Fundamentalistas Religiosos en contra de algunos artículos de la misma, al considéralos contrarios a la Constitución Política del Estado de Bolivia (CPE).

Dicha afirmación, responde a la SCP 0076/2017, que textualmente vulnera los siguientes derechos a la población Trans:

²⁴ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

²⁵ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

- *A la confidencialidad del cambio de nombre, dato de sexo e imagen de las personas Trans en algunas actividades como deportivas.*
- *La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.*
- *La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción.*
- *Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos.*

En relación a las cuatro vulneraciones, el TCP, determinó que *“apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda”*.

Al respecto, el 22 de noviembre el TCP notificó a la Vicepresidencia mediante el Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017, reiterando que amerita un *“debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado.”*

Los preceptos legales enunciados, siguen siendo parte de la agenda de reivindicación de vacíos jurídicos al ser discriminatorios a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en el Estado boliviano, además de un proceso de advocacy permanente para subsanar los mismos.

Finalmente, la presente guía, tiene como objeto, dar a conocer las normas nacionales vigentes a favor de la población LGBTI; además que también radica en la oportunidad de identificar las áreas en las que se debe continuar el trabajo de desarrollo normativo o implementación de acciones que eliminen los vacíos legales y garantizar así una igualdad y sin discriminación real hacia la población LGBTI en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (07/02/2009)26

“ **Artículo 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, **sin discriminación** ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. **2.** Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e **igual dignidad de las personas**, las naciones, los pueblos y las comunidades, **y fomentar el respeto mutuo** y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. **3.** Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la **diversidad plurinacional**. **4.** Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. (...)”

“ **Artículo 13.**

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. (...)”

“ **Artículo 14.**

I. Todo ser humano tiene **personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución**, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza **a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna**, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.”

“ **Artículo 66.**

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus **derechos sexuales y sus derechos reproductivos.**”

“ **Artículo 256.**

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, **que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.**

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables.”

CAPÍTULO II. LEYES NACIONALES

2.1. LEY N° 2298. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN (20/12/2001)²⁷

“ **Artículo 7.- (IGUALDAD)**
En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.”

“ **Artículo 91.- (OBLIGACIONES)**
El Servicio de Asistencia Médica está obligado a:
3. Otorgar asistencia médica especializada, atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos.
5. Otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva;”

2.2. LEY N° 3729. LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL VIH-SIDA, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA PARA LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH-SIDA (08/08/2007)²⁸

“ **Artículo 2. (PRINCIPIOS).**
La presente Ley se enmarca en los siguientes principios:
b) **Igualdad:** Todas las personas que viven con el VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, opción sexual o género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, el grado de evolución de la enfermedad u otra cualquiera.”

“ **Artículo 16. (RESPECTO A LA DIVERSIDAD).**
Todo programa referido al VIH-SIDA, en su tarea de educación, orientación, capacitación y promoción deberá tomar en cuenta en sus mensajes y contenidos los aspectos étnicos, de género y generacionales, culturales y lingüísticos de cada región, evitando todo mensaje que pudiera contravenir o agredir a sus creencias y tradiciones, siempre y cuando, estas se enmarquen en la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.”

2.3. LEY N° 025. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL (24/06/2010)²⁹

“ **Artículo 3. (PRINCIPIOS).** Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:
3. **Imparcialidad.** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.

13. **Igualdad de las partes ante el Juez.** Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.”

27 <http://www.procedimientopenal.com.bo/biblioteca/3.pdf>

28 http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_132603.pdf

29 <http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/Ley-025.pdf>

2.4. LEY N° 3845, 2 DE MAYO DE 2008. RATIFICACIÓN DE LA “CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES”³⁰

“ **Artículo Único.** - De conformidad con el Artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba la ratificación de Bolivia de la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, suscrita por nuestro país el 11 de octubre de 2005.

De conformidad con el Artículo 213° de la Constitución Política del Estado, Bolivia mantiene reserva de los incisos 1 y 2 de Artículo 12° de esta Convención, la cual fue formulada al momento de su suscripción. De conformidad con el Artículo 40, la presente Convención entrará en vigor, para Bolivia, el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento de Ratificación.

Artículos de la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes” que incluye preceptos que protegen los derechos de la población LGBTI en Bolivia:

Artículo 5. Principio de no-discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en (...), la orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

1. Todo joven tiene derecho a: (...) tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2. Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 23. Derecho a la educación sexual.

1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias.

2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad. (...).

4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.”

2.5. LEY N° 045. LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN (08/10/2010)³¹

“ **Artículo 5. (DEFINICIONES).**

“Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de géneros,** (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones

³⁰ <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3845.xhtml>

³¹ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. **No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.**”

g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación **contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.**

h) Transfobia. Se entiende como la **discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.**

k) Acción Afirmativa. Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. **Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.**”



Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; **promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.**

II. En el ámbito de la administración pública.

a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.

b) Gestionar y apoyar la inclusión curricular de la prevención contra el racismo y la discriminación en los **Institutos Militares y Policiales,**

c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los **sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos,** que incluyan.

d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.

e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.

f) Garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.”

“III. En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

a) El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos, sobre racismo y toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.

b) Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos, sobre el racismo y toda forma de discriminación, así como los efectos de estos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.

c) Los medios de comunicación públicos y privados deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución Política del Estado.

d) Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.

“ **Difundir el contenido de la presente Ley;** los instrumentos nacionales e internacionales contra el racismo y toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema. Los medios de comunicación deberán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.”

“ **Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).**

I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

a. Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.

b. Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios.

c. Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

I. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.

III. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan las faltas descritas en el párrafo I del presente Artículo, como causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria.

“ **Artículo 14. (INSTITUCIONES PRIVADAS).**

I. Todas las instituciones privadas deberán **adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:**

a) Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,

b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,

c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,

d) Acciones denigrantes.

II. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.”

2.6. INCLUSIONES A LA LEY N° 1768 CÓDIGO PENAL A PARTIR DE LA LEY N° 045 (08/10/2010)³²

“ **Artículo 40 Bis. (AGRAVANTE GENERAL).** **Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias,** cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.”

“ **Artículo 281 sexies. (DISCRIMINACIÓN).**

I. **La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, (...),** será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

³² <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2395/ley-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion-045>

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a. El hecho sea cometido por una **servidora o servidor público o autoridad pública.**
- b. El hecho sea cometido por un particular en la **prestación de un servicio público.**
- c. El hecho sea cometido con **violencia.**”

“ Artículo 281 septies. (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN).

La persona que por cualquier medio **difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación,** por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, **o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios,** será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.”

“ Artículo 281 octies.-(ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS).

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.”

“ Artículo 281 nonies.- (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS).

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho. III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.”

2.7. LEY N° 070. LEY DE LA EDUCACIÓN “AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ” (20/12/2010)³³

“ Artículo 1. (MANDATOS CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN).

1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, **sin discriminación.**”

“ Artículo 3°. (BASES DE LA EDUCACIÓN). La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, **respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes**

33 http://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/LEY_070_AVELINO_SINANI_ELIZARDO_PEREZ.pdf

formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases:

3. Es universal, porque atiende a todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, así como a las bolivianas y los bolivianos que viven en el exterior, se desarrolla a lo largo de toda la vida, **sin limitación ni condicionamiento alguno**, de acuerdo a los subsistemas, modalidades y programas del Sistema Educativo Plurinacional.

7. Es inclusiva, asumiendo la **diversidad de los grupos poblacionales** y personas que habitan el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, **con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.**”

“ **Artículo 5. (OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN).**

10. Garantizar el acceso a la educación y la permanencia de ciudadanas y ciudadanos **en condiciones de plena igualdad y equiparación de condiciones.**

18. Garantizar integralmente la calidad de la educación en todo el Sistema Educativo Plurinacional, implementando estrategias de seguimiento, medición, evaluación y acreditación con participación social. En el marco de la soberanía e identidad plurinacional, plantear a nivel internacional indicadores, parámetros de evaluación y acreditación de la calidad educativa **que respondan a la diversidad sociocultural** y lingüística del país.

22. Implementar políticas y programas de atención integral educativa a poblaciones vulnerables y en condiciones de desventaja social.”

2.8. LEY N° 223. LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (02/03/2012)³⁴

“ **Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES).**

La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:

e) Equidad de Género. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo **la orientación sexual e identidad de género**, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

“ **Artículo 5. (DEFINICIONES).** Son definiciones aplicables las siguientes:

u) Desarrollo Inclusivo Basado en la Comunidad. Diseño e implementación de acciones y políticas en su propia comunidad para el desarrollo socioeconómico y humano que procuran la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas, **independientemente de su condición social, género, (...), opción sexual**, en equilibrio con su medio ambiente.”

³⁴ <https://www.migracion.gob.bo/upload/1223.pdf>

2.9. LEY N° 251. LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS (20/06/2012)³⁵

“ **Artículo 8. (NO DISCRIMINACIÓN).** Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a toda persona refugiada y solicitante de tal condición, sin discriminación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

“ **Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD).** A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.”

2.10. LEY N° 263. LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS (31/07/2012)³⁶

“ **Artículo 5. (PRINCIPIOS Y VALORES).** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:
9. No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas, las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.”

2.11. LEY N° 341. LEY DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL (05/02/2013)³⁷

“ **Artículo 4. (PRINCIPIOS).** Son principios de cumplimiento obligatorio:
I. Principios Generales:
5. Interculturalidad. El reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional, el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, constituyendo una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, donde predomine la búsqueda conjunta del Vivir Bien.

“ **Artículo 6. (ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).** Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de (...), orientación sexual, identidad de género, (...).

“ **Artículo 8. (DERECHOS DE LOS ACTORES).** En el marco de la presente Ley, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de:
5. No ser discriminada o discriminado en el ejercicio de la Participación y Control Social.”

2.12. LEY N° 342. LEY DE LA JUVENTUD (05/02/2013)³⁸

“ **Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES).** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:
6. Igualdad de Oportunidades. Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos,

35 <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8913.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8913>

36 <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130>

37 http://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley_Participacion_Control_Social.pdf

38 <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/92668/108070/F-175193599/BOL92668.pdf>

económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, **en igualdad de oportunidades sin discriminación ni exclusión alguna.**

8. No Discriminación. Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes.

10. Diversidades e Identidades. Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de **orientación sexual** de las jóvenes y los jóvenes, **considerando las particularidades y características de las mismas.**”

“ **Artículo 7. (DEFINICIONES).** La presente Ley contiene las siguientes definiciones:
10. Acción Afirmativa. Medidas y políticas de carácter temporal adoptadas a favor de las jóvenes y los jóvenes en situación de desventaja, **que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos.** Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.”

“ **Artículo 9. (DERECHOS CIVILES).** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, (...), a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.

3. A la libertad de conciencia, expresión de ideas, pensamientos y opiniones en el marco del respeto y sin discriminación alguna.

4. Al derecho de libre desarrollo integral y desenvolvimiento de su personalidad.

7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, (...), **orientación sexual, identidad de género,** (...), y otros.

8. A una vida libre de violencia y sin discriminación.

“ **Artículo 11. (DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES).** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:

6. A no sufrir discriminación laboral por su edad, situación de discapacidad, **orientación sexual e identidad de género.**

9. A solicitar y recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, **derechos sexuales y derechos reproductivos.**”

“ **Artículo 25. (ORGANIZACIÓN Y AGRUPACIÓN DE JÓVENES).**

I. Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, (...), **orientación sexual, identidad de género,** (...) y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.”

“ **Artículo 28. (INCLUSIÓN LABORAL).** **El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación** de edad, condición social, económica, cultural, **orientación sexual y otras, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante:**

1. La implementación de programas productivos.

2. Fuentes de empleo en el sector público, privado, mixto y otros, que garanticen la inclusión de personal joven, en sujeción a las disposiciones y normas laborales.

3. La inserción laboral en los diferentes niveles de las instituciones públicas y privadas de las jóvenes

y los jóvenes profesionales, sin discriminación alguna.

4. La creación de micro y pequeñas empresas, emprendimientos productivos, asociaciones juveniles y otros, garantizados técnica y financieramente por el Estado.

5. El reconocimiento de las pasantías y prácticas profesionales en instituciones públicas y privadas, como experiencia laboral certificada.

6. El empleo juvenil que contribuya y no obstaculice la formación integral de las jóvenes y los jóvenes, en particular su educación.

7. La no discriminación en el empleo a las jóvenes gestantes, madres jóvenes y jóvenes con capacidades diferentes.

9. La reintegración a la sociedad de las jóvenes y los jóvenes rehabilitados que se encontraban en situaciones de extrema vulnerabilidad, a través de su inserción en el mercado laboral.”

“ **Artículo 37. (SALUD).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:
4. Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.”

“ **Artículo 42. (EDUCACIÓN).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente:

1. La prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.

9. En el Sistema Educativo se prohíbe la discriminación y marginación a las jóvenes y a los jóvenes por su condición social, económica, identidad cultural, religiosa, **sexual**, embarazo, discapacidad y otros.”

2.13. LEY 369. LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (1/5/2013)³⁹

“ **Artículo 3. (PRINCIPIOS).** La presente Ley se rige por los siguientes principios:
No Discriminación. Busca **prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia** que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.
No Violencia. Busca **prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato** que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.

Descolonización. Busca **desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, sistemas de dominación**, jerarquías sociales y de clase.”

2.14. LEY N° 348. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (09/03/2013)⁴⁰

“ **Artículo 3. (PRIORIDAD NACIONAL).**
I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, **por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.**

39 http://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/Ley%20369%20General%20de%20las%20Personas%20Adultas%20Mayores.pdf

40 <http://www.migracion.gob.bo/upload/1348.pdf>

“ **Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

7. **Igualdad de Oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas,(...), **orientación sexual**, (...) o cualquier otra; **tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.**”

“ **Artículo 6. (DEFINICIONES).** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

4. **Presupuestos Sensibles a Género.** Son aquellos que se **orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas** y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, **en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas** por razón de (...), **orientación sexual**, (...) y posición política.

7. **Integridad Sexual.** Es el derecho a la seguridad y **control sexual del propio cuerpo en el concepto de la autodeterminación sexual.**”

“ **Artículo 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).** En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

7. **Violencia Sexual.** Es toda conducta que ponga en riesgo la **autodeterminación sexual**, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, **que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.**

16. **Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.** Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una **vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.**”

2.15. INCLUSIONES AL CÓDIGO PENAL A PARTIR DE LA LEY N° 348 (09/03/2013)⁴¹

“ **Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO).** Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, **a quien mate a una mujer**, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. **El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima**, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga **relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia**;

2. **Por haberse negado la víctima a establecer con el autor**, una relación de **pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad**;

4. La víctima que se encuentre en una **situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor**, o tenga con éste una relación de **amistad, laboral o de compañerismo**;

5. La víctima se encuentre en una **situación de vulnerabilidad**;

6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, **la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor**;

7. Cuando el hecho haya sido precedido por un **delito contra la libertad individual o la libertad sexual**;

8. Cuando la muerte sea **conexa al delito de trata o tráfico de personas**;

9. Cuando la muerte sea resultado de **ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.**”

41 <http://www.migracion.gob.bo/upload/l348.pdf>

2.16. LEY N° 394. “DÍA DE LAS FAMILIAS” (26 DE AGOSTO DE 2013)⁴²

“ Artículo 1°. - Se declara el día 15 de mayo de cada año, como “Día de las Familias”, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2°. - El Ministerio de Educación, incluirá en el calendario cívico escolar el “Día de las Familias” e implementará actividades de sensibilización y concientización en su conmemoración.

Artículo 3°. - El Ministerio de Culturas y Turismo, y las entidades territoriales autónomas, en coordinación con instituciones públicas y privadas, implementarán programas de sensibilización, concientización y promoción a la protección de las familias.”

2.17. LEY N° 401. LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS (18/9/2013)⁴³

“ Artículo 4. (PRINCIPIOS).
I. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se registrarán por:
c) Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

2.18. LEY N° 439. LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL (19/11/2013)

“ Artículo 1. (PRINCIPIOS). El proceso civil se sustenta en los principios de:
13. Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.”

2.19. LEY N° 453. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES (4/12/2013)⁴⁴

“ Artículo 17. (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO).
III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Artículo 40. (DEBERES DE LOS PROVEEDORES). Los proveedores que ofrezcan productos o servicios deberán cumplir, con lo siguiente:

c) Brindar atención sin discriminación, con respeto, calidez, cordialidad a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.”

2.20. LEY N° 520. DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA RESPONSABLE. (22/4/2014)⁴⁵

“ Artículo 1°. - Se declara el 4 de septiembre como Día Nacional de la Educación Sexual y Reproductiva Responsable.

42 <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N394.xhtml>

43 http://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/marco_legal/3.%20LEY%20N%C2%BA%20401%20DE%20CELEBRACI%C3%93N%20DE%20TRATADOS.pdf

44 <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo044es.pdf>

45 <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N520.pdf?token=S7QysqrOtdKwLraytFJy8tfl0fUzNTJQss60MgRhU2MjI0sTQ0NL61oA>

Artículo 2º.- El Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, en coordinación con las instituciones públicas y privadas involucradas, implementarán programas, campañas, ferias, talleres, seminarios de información integral, respetuosa y preventiva en cuanto a la educación en salud sexual y reproductiva responsable.

2.21. LEY N° 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (17/07/2014)⁴⁶

“ Artículo 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:
c) Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;”

“ Artículo 81. (Obligaciones en el proceso de adopción).
Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.”

“ Artículo 116. (GARANTÍAS).
I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:
a) Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional;
b) Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;”

“ Artículo 118. (PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN).
Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.”

“ Artículo 150. (PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).
La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.”

“ Artículo 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).
I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:
d) Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), orientación sexual e identidad de género, (...) vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
e) Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género

46 <https://www.migracion.gob.bo/upload/1548.pdf>

que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;”

“ **Artículo 173. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PARA UNA EFECTIVA ATENCIÓN).**

Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

3. Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado.”

2.22. LEY N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (19/11/2014)⁴⁷

“ **Artículo 1. (OBJETO).** El presente Código **regula los derechos de las familias**, las relaciones familiares y **los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.**

“ **Artículo 2. (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO).** **Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales** que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por **relaciones afectivas emocionales** y de parentesco por consanguinidad, adopción, **afinidad u otras formas**, por un periodo indefinido de tiempo, **protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.**

“ **Artículo 3. (DERECHOS DE LAS FAMILIAS).**
I. Los principios y valores inherentes a los **derechos de las familias** son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, **unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común.**

II. Se reconocen, con **carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias**, siendo los siguientes:

g) A la vida privada, a la autonomía, **igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.**

h) A la seguridad y protección para **vivir sin violencia, ni discriminación** y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros.

k) Al reconocimiento social de la vida familiar.

l) Otros derechos que emerjan de situaciones de vulnerabilidad, recomposición familiar, migración y desplazamientos forzados, desastres naturales u otras.”

“ **Artículo 4. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y EL ROL DEL ESTADO).**
I. **El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad** y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

II. **El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.**

IV. **Las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, del padre o de ambos y que estén**

⁴⁷ <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado.

V. La autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velará por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros.”

“ **Artículo 5. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD).** La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:
l) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.
m) Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.”

“ **Artículo 6. (PRINCIPIOS).** Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:
a) **Protección a las Familias.** El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica.
c) **Diversidad.** Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.
g) **Igualdad de Trato.** La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes.”

“ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**
QUINTA. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.”

2.23. LEY N° 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO (21/05/2016)⁴⁸

LEY N° 807 LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO LEY DE 21 DE MAYO DE 2016

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

Artículo 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

Género. Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.

Identidad de Género. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.

Sexo. Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.

Dato de Sexo. Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.

Transsexual. Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.

Transgénero. Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). **I.** El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

⁴⁸ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

Artículo 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:
El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Equidad. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.

Protección. Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.

Buena Fe. Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.

Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.

Respeto a la Diversidad. Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.

Confidencialidad. Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.

Trato Digno. Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

Artículo 8. (REQUISITOS). I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:

Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.

Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.

Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de

edad.

Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación.

Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.

Certificado de descendencia expedido por el SERECI.

Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.

Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.

II. Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado.

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO). **I.** El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.

II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.

III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado – CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa;
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;

15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD). I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.

II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

Artículo 11. (EFECTOS). I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

Artículo 12. (PROHIBICIONES). I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3)

meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes.

2.24. LEY N° 872. LEY DE RATIFICACIÓN DE LA “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (21/12/2016)”⁴⁹

“ **Artículo Único.** De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33 y 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington D.C., Estados Unidos de América, y suscrita el 9 de junio de 2016, por el Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Al haber ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la misma se eleva a rango de Ley.” Por tanto, es de cumplimiento obligatorio el siguiente precepto legal a favor de la población mayor LGBTI, determinado en el instrumento internacional indicado:

“Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, **la orientación sexual, el género, la identidad de género,** su contribución económica o cualquier otra condición.”⁵⁰

2.25. LEY 1005. NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL (15/12/2017) ⁵¹

Artículo 81. (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD).

I. Comete crimen de lesa humanidad la persona que, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, incurra en cualquiera de los actos siguientes:

8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos discriminatorios;

⁴⁹ <http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/104084/126814/F-830062058/ley%20872%20bolivia.pdf>

⁵⁰ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

⁵¹ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-1005-del-15-de-diciembre-de-2017/>

Artículo 84. (HOMICIDIOS).

I. Homicidio Simple. La persona que mate a otra, será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y reparación económica.

II. Homicidio Agravado – Asesinato. La sanción será agravada a prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años sin derecho a indulto y además reparación económica, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

2. El hecho se cometa por placer, odio, motivos racistas, identidad de género, orientación sexual o similares de origen discriminatorio;

Artículo 94. (LESIONES GRAVÍSIMAS).

II. La sanción será agravada a prisión de siete (7) a doce (12) años y reparación económica, cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad grave o concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo II del Artículo 84 (Homicidios).

Artículo 141. (DISCRIMINACIÓN).

I. La persona que, arbitraria e ilegalmente, obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, **identidad de género, orientación sexual, (...), apariencia física y vestimenta, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.**

II. La sanción será agravada a prisión de tres (3) a seis (6) años, cumplimiento de instrucciones judiciales y, cuando corresponda, inhabilitación, cuando:

1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público;

2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público; o,

3. El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 142. (INCITACIÓN AL RACISMO Y A LA DISCRIMINACIÓN).

I. La persona que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial, o que promuevan o justifiquen el racismo o discriminación, o que incite a la violencia o a la persecución de personas o grupos de personas, fundadas en motivos racistas o discriminatorios, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública y cumplimiento de instrucciones judiciales.

II. La sanción será agravada a prisión de dos (2) a cuatro (4) años, cumplimiento de instrucciones judiciales e inhabilitación, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público.

III. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Artículo 150. (VIOLENCIA EN LAS FAMILIAS).

I. **Será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, cumplimiento de instrucciones judiciales y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima, la persona que agrede o maltrate físicamente a otra o le cause un impedimento hasta de catorce (14) días y se encuentre comprendida en alguno de los siguientes numerales:**

1. Sea cónyuge o conviviente de la víctima o mantenga o haya mantenido con ella una relación similar de intimidad, aun sin convivencia e independientemente de su orientación o identidad de género;

II. La misma sanción se aplicará cuando la violencia se ejerza mediante acciones sistemáticas de ofensa, desvalorización, intimidación y restricciones a la autodeterminación de la persona, así como a través de amenazas de lesionar bienes jurídicos.

Artículo 153. (LESIONES GRAVES Y LEVES).

I. La persona que ocasione a otra un daño físico del cual derive incapacidad médica legal de quince (15) hasta noventa (90) días o le cause daño psicológico que provoque considerable perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas o que requiera tratamiento especializado, será sancionada con prisión de dos (2) a seis (4) años, reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima.

II. La sanción será agravada a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima cuando:

2. En la comisión del hecho concorra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo II del Artículo 84 (Homicidios) de este Código.

III. Si la incapacidad es hasta de catorce (14) días, se impondrá reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima.

Artículo 349. (CALIDAD DE VÍCTIMA). Se considera víctima:

5. A las fundaciones y asociaciones cuya razón social este directamente vinculada a la defensa de los derechos de las diversidades sexuales y genéricas, y a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando los hechos punibles impliquen discriminación u odio contra los miembros de estas colectividades.

2.26. LEY 1027 DE ABROGACIÓN DE LA LEY 1005 (25/1/2018)⁵²



ARTÍCULO ÚNICO.

Se abroga la Ley N° 1005 de 15 de diciembre de 2017, “Código del Sistema Penal”.

CAPÍTULO III. SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES

3.1. SENTENCIA 0076/2017 ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (09/11/2017)⁵³



En fecha 9 de noviembre de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP), emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2017. El Relator de la SCP fue el Magistrado Ruddy José Flores Monterrey, y las/os Magistradas/os que votaron a favor fueron: Macario Lahor Cortez Chávez, Neldy Virginia Andrade Martínez, Zenon Hugo Bacarreza Morales. Los votos disidentes fueron de Mirtha Camacho Quiroga y Tata Efrén Choque Capuma; y el Magistrado Oswaldo Valencia Alvarado estaba con licencia.

Dicha SCP responde a la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (Expediente 16831-2016- 34-AIA del TCP), interpuesta contra la Ley N° 807 “Identidad de Género”.

La Resolución de la Sentencia textualmente determinó lo siguiente:

“POR TANTO. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la constitución política del estado y el art. 12.1 de la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

⁵² <https://bolivia.infoleyes.com/articulo/92644>

⁵³ [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(wnlsvuxexmaolslrmjvzqsq\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(wnlsvuxexmaolslrmjvzqsq))/WfrPartes1.aspx)

1° La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.1 y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género.

2° La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.

3° La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”

4° Disponer se notifique con la sentencia Constitucional Plurinacional a la Gaceta Oficial de Bolivia en cumplimiento del Art. 12.III del Código procesal Constitucional (CPC).⁵⁴

A continuación, se expone los argumentos de mayor relevancia de la Sentencia Constitucional 0076, en relación a la Constitucionalidad y/o Inconstitucionalidad de los Artículos de la Ley de Identidad de Género, con la intención de que se comprendan los POR TANTOS:

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4. Del juicio de constitucionalidad

III.4.1. Del juicio de constitucionalidad del art. 1 de la Ley de Identidad de Género

(...) Al respecto este Tribunal, infiere que la parte accionante asume que la dignidad humana se encuentra intrínsecamente relacionada con lo que denomina “base antropológica” o “unidad óptica”, la que resulta transgredida con la “transformación artificial” que la Ley de Identidad de Género en su criterio promueve, respecto de un aspecto exterior de la condición humana. Dicho planteamiento, además de resultar notoriamente confuso y ambiguo dan a entender que la “base antropológica” o “unidad óptica” del ser humano se define por la coincidencia cabal del sexo biológicamente asignado y la identidad de género correspondiente con este último, es decir, que la ausencia de coincidencia que no es dada por la norma cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, resulta prima facie un atentado contra dicha “base antropológica” o “unidad óptica”, y por ende, a la dignidad humana.

La referida “alteración”, además de situar en un espacio de anormalidad, la falta de coincidencia entre el sexo biológico asignado y la identidad de género, lo cual trasgrede el principio de igualdad moral que tiene como base la condición humana más allá de cualquier diferencia, es una condición que la ciencia ha denominado técnicamente como “disforia de género”. Por ello, resulta bastante errado asumir que la “alteración” de lo que para la parte accionante es un aspecto intrínseco de la condición humana se dé o sea promovida por la norma en cuestión, pues en ese razonamiento, se desconoce que el papel del derecho a través de la formulación normativa es la de brindar un reconocimiento de dicha condición, y en función de ella, el derecho a la identidad de género en los documentos públicos de identificación personal, y todos aquellos en los que conste su nombre.

Así se tiene que a dicho reconocimiento, le sucede una legítima regulación establecida por la norma, de la forma y modo en que el cambio de identidad de género que inicialmente fue asignado en base a su sexo

biológico sea cambiado por aquella vivencia interna denominada “identidad de género”, y la consiguiente consecución del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en virtud del cual, cada persona persigue sus propios proyectos de vida, debiendo el Estado garantizar que en el ejercicio de tal derecho no se sucedan interferencias o limitaciones arbitrarias ni que tampoco signifique que el derecho individual esté en preeminencia respecto de los demás por cuanto su efectivización es únicamente a nivel de su vivencia interna.

En el mismo sentido, el alegado “constructivismo social” que los accionantes alegan como base filosófica de la mencionada Ley en lo que atañe a la identidad de género, haciendo alusión incluso al pensamiento filosófico de Simone De Behaviour, resulta en todo caso más coincidente con la posición de los accionantes cuando el mismo defiende que la identidad de género disociada del sexo biológico destruye la unidad óptica de la persona, resultando la identidad de género una construcción separada de la base biológica del ser humano.

En ese sentido, tampoco resulta objetiva la alegación de posible vulneración de derechos de terceros, pues considerando la naturaleza abstracta de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal no puede formular criterios de constitucionalidad de la norma en base a situaciones hipotéticas que pueden o no darse en la vida real, en cuyo caso, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos adecuados para su protección y tutela.

De cualquier manera la alegación del interés colectivo como excepción o límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no resulta evidente, y lo que para el accionante supone una “alteración” de una cuestión antropológica tampoco es evidente, pues el cambio de datos de nombre y sexo no se manifiesta en el plano material, sino en el ámbito subjetivo, y como se tiene dicho, el reconocimiento del derecho a que las personas puedan escoger libremente el género con el que se identifican, constituye a los efectos de la cuestionada Ley, una garantía del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad que debe ser respetado mientras no invada el ejercicio de otros derechos.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la identidad de género expresado en el cambio de datos de sexo debe ser entendido en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente en correspondencia o no al sexo asignado al nacer; sin embargo el ejercicio de ese derecho como expresión del libre desarrollo de la personalidad no significa que esa vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación al cambio de sus datos para lograr ese fin.

Así, el alcance de la norma -respecto de la Ley de Identidad de Género- establecido en el artículo de análisis, establece únicamente el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, entendida esta como un derecho que “... constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte Interamericana ha concluido que ‘el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso’” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Christian Steiner/Patricia Uribe -editores-. P. 109), entendiéndose que, si bien la norma permite ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, el mismo se refiere únicamente al ejercicio de su vivencia personal en sociedad y no al ejercicio de otros derechos”.⁵⁵

55 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 34 y 36. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

Aclaración 1. No se solicitó su revisión. El artículo 2, es Constitucional.

Artículo 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Género. Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.

Aclaración 2. No se solicitó su revisión. El artículo 3, es Constitucional.

2. Identidad de Género. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.

***SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE***

“III.4.2. Del juicio de constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley de Identidad de Género

(...) Al respecto, cuando la parte accionante refiere que la falta de coincidencia entre la identidad de género y el sexo biológico asignado deviene en una “mutilación” de la condición humana, no solo que niega las diferencias existentes entre las personas con relación a su género, sino que nuevamente pretende situar en un grado de superioridad injustificada, a las personas en las que sí se da tal coincidencia, por sobre aquellas que no la presentan, y que a los efectos del derecho internacional de los derechos humanos se halla plenamente identificada como población “Trans”.

Además, y retomando el análisis del acápite precedente, tal mutilación no se da, pues en el caso de la población transgénero, la asimilación del género elegido se traduce en la adopción de prácticas, costumbres y otros, propios del género elegido, lo que no deviene en ninguna alteración material de la condición humana. De igual manera, en lo que respecta a la población transexual, de acuerdo a la definición explicitada en la presente Sentencia, cualquier alteración quirúrgica o clínica en el cuerpo de dichas personas, no es promovida ni motivada por la norma en cuestión, sino parte de la voluntad de cada persona, y de ninguna manera podría considerarse una alteración que ataque la dignidad humana. Así, dicha formulación, resulta doblemente errada, por cuanto niega la definición construida y adoptada en un sinnúmero de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que ha sido aceptada como la que mejor define la situación de la población transgénero y transexual.”⁵⁶

3. Sexo. Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.

Aclaración 3. No se solicitó su revisión. El artículo 3.3 es Constitucional.

4. Dato de Sexo. Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.

Aclaración 4. No se solicitó su revisión. El artículo 3.4, es Constitucional.

5. Transexual. Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica

⁵⁶ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 37 y 38. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

y social.

Aclaración 5. No se solicitó su revisión. El artículo 3.5, es Constitucional.

6. Transgénero. Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

Aclaración 6. No se solicitó su revisión. El artículo 3.6, es Constitucional.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.

Aclaración 7. No se solicitó su revisión. El artículo 4, es Constitucional.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE**

“III.4.3. Del juicio de constitucionalidad del art. 4.II de la Ley de Identidad de Género

(...) La norma en cuestión prescribe que: “El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales”.

Al igual que en los cargos de inconstitucionalidad expresados en los dos casos anteriores, la parte accionante continúa sosteniendo que dicho articulado al contener -al igual que los dos anteriores- la frase de “cambio de datos de sexo” promueve el cambio artificial de una exteriorización de su condición sexual, alterando significativamente sus interrelaciones con el resto de las personas.

Al respecto se recuerda que dicho cambio no opera por previsión de la norma, pues la identidad de género deviene de una condición intrínseca de la persona que la expresa en el marco de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado como derecho fundamental tanto en nuestra Constitución Política del Estado, como en el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, no resulta clara la afirmación de que el cambio de dato de sexo en registros públicos o privados altere la interrelación con otras personas, pues al efecto cabrá recordar que las personas no se definen por su identidad de género u orientación sexual sino por muchos otros aspectos como habilidades, emociones, proyectos de vida, vivencias, gustos, etc., que hacen a su propia individualidad.”⁵⁷

Artículo 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

- 1.** El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
- 2.** La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
- 3.** El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.

⁵⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 38. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Aclaración 8. No se solicitó su revisión. El artículo 5, es Constitucional.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.
2. **Equidad.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.
3. **Protección.** Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
4. **Buena Fe.** Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.
5. **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.
6. **Respeto a la Diversidad.** Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.
7. **Confidencialidad.** Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.
8. **Trato Digno.** Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

Aclaración 9. No se solicitó su revisión. El artículo 6, es Constitucional.

Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

***SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE***

“III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

(...) Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues, además, no se ha expuesto

*con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado.*⁵⁸

Artículo 8. (REQUISITOS).

I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.
2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.
3. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad.
4. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación.
5. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.
6. Certificado de descendencia expedido por el SERECI.
7. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.
8. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.

II. Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17. CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

(...) Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

*Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues, además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado.*⁵⁹

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO).

I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.

II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley,

⁵⁸ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

⁵⁹ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.

III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado – CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa;
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE**

“III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

(...) Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues, además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado”⁶⁰

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD).

I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.

II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

Aclaración 10. De acuerdo al Por Tanto 1º, se declaró Constitucional el Artículo 10. Sin embargo, en el Por Tanto 2º, determina expresamente: La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.

“1º La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple

2º La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.”⁶¹

“III.4.5. Del juicio de constitucionalidad del art. 10 de la Ley de Identidad de Género.

(...) De esta manera se tiene que la parte accionante cuestiona la “confidencialidad” del trámite de cambio de dato de sexo en la documentación personal que se entiende otorga el Registro Cívico, y que dicha regulación “encubre” una situación que debe ser pública a fin de evitar eventuales fraudes en las distintas relaciones jurídicas.

En efecto, este Tribunal considera que la confidencialidad del trámite previsto por la norma, es justificada en la medida en que publicitar el mismo, podría afectar seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la inescindible búsqueda de la concretización de sus propios proyectos de vida, pues se trata de una convicción personal e íntima que de ser pública, contribuiría a la estigmatización de las personas que accedan a dicho trámite.

⁶⁰ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

⁶¹ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

En ese entendido, debe recordarse que la construcción de la identidad personal, en este caso, a través de la identidad de género, sea esta coincidente o no con el sexo biológico asignado, al ser parte de una construcción intrínseca y personal de ser humano, constituyen aspectos relativos a su intimidad, y por ello, deben ser resguardados efectivamente por los Órganos del Poder Público a través de sus diferentes instituciones, y en el caso, el Servicio de Registro Cívico. De ahí la exigencia de que dicha información pueda ser levantada únicamente mediante orden judicial, la cual deberá ser fundada en el marco del reconocimiento del derecho a la intimidad y privacidad reconocida en nuestra Norma Suprema.

En este punto, se recuerda que la identidad de género, al ser una noción independiente del sexo biológico asignado, y corresponder a una construcción cultural que configura estereotipos de lo masculino y femenino, en la que se reflejan vestimentas, costumbres, y en algunos casos, roles específicos, no pueden constituir en un tipo de información de dominio público, por cuanto no es un aspecto necesario para la interrelación de la persona en sociedad. Tanto así, que la expresión de dicha identidad de género, incluso en las personas que ostentan la coincidencia que no concurre en la población transgénero y transexual no es un dato que figure como parte de la información pública de la persona. Siendo por ello, más que legítima la exigencia de confidencialidad del trámite.

Sin embargo, y retomando la afirmación de que el derecho a la libre personalidad encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, se tiene que corresponderá al Estado la regulación normativa al permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos. U sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida.

Así, en casos de competencias deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino-femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial.”⁶²

Artículo 11. (EFECTOS).

I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

Aclaración 11. No se solicitó su revisión. El artículo 11.I, es Constitucional.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

62 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
INCONSTITUCIONALIDAD

3° La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”

“III.4.6. Del juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género.

I.) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.

(...) El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género – que se vive interna e individualmente– ejerza “... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales ...”, es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho –identidad de género– cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos.

De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

II.) La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción.

El reconocimiento del derecho a la identidad de género, supone como se mencionó, una garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que involucra el respeto de los proyectos de vida de quienes voluntariamente asumen una identidad de género que no coincide con su dato de sexo biológico.

Sin embargo, como todo derecho, el mismo no es absoluto, y encuentra límites legítimos a su ejercicio, en el respecto que debe garantizarse a los derechos de terceros, como es el caso de los niños, niñas o adolescentes sujetos pasivos de adopción.

Así, si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo en sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

Así, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

III.) Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos.

Si bien la titulación del presente acápite no corresponde a un cargo de inconstitucionalidad manifestado por los ahora accionantes, este Tribunal consideró necesario evaluar si en el contexto anotado pueden surgir afectaciones a los derechos de terceros, a partir del reconocimiento del ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

En ese sentido, cursan en antecedentes el informe DNJ 360/2017 de 4 de julio, emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del cual dicha entidad expresa que el citado artículo al reconocer la vigencia de los derechos y obligaciones inherentes a la identidad de género asumida, también reconoce que “corresponde que en el ejercicio de su derecho político a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político reciban un tratamiento conforme a la nueva identidad adquirida, es decir, que la aplicación de los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos se aplicarán de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en tanto la persona se identifique como mujer o como hombre”.

Lo anterior da cuenta de que el Órgano encargado de la supervisión de todo proceso de formación, ejercicio y control del poder político reconoce la participación de las personas transgénero y/o transexuales de acuerdo a la identidad de género asumida, lo que en criterio de este Tribunal puede dar lugar a espacios de incertidumbre y desacuerdo, al tratarse de derechos cuya base parte del reconocimiento de una realidad pasada de vulneración de derechos de otro grupo vulnerable como sucede con la población femenina en lo que respecta al régimen de cuotas de género, en tales procesos.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.”⁶³

III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

Aclaración 12. No se solicitó su revisión. El artículo 11.III es Constitucional.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

Aclaración 13. No se solicitó su revisión. El artículo 11.IV es Constitucional.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17. CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.7. Del juicio de constitucionalidad del art. 12.I de la Ley de Identidad de Género.

La parte accionante sostiene que dicho articulado vulnera los principios de legalidad y taxatividad, dado que la deficiencia de la técnica legislativa no permite interpretar fácilmente cuál el supuesto de hecho que desencadena la constitución del delito contra la fe pública, y en segundo lugar, incurre en una contradicción insólita de consecuencias jurídicas en relación con el orden civil y administrativo, cuando previamente se afirma la comisión de un delito pero le asigna el tipo de consecuencias señalado.

Al respecto cabe hacer notar que dicho argumento no encuentra cabida en la consideración de la presente acción, que resuelve una acción abstracta de inconstitucionalidad, pues en todo caso la eventual afectación de los citados principios podría analizarse en la vía tutelar, en la que se denuncien como afectados tales principios.”⁶⁴

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Aclaración 14. No se solicitó su revisión. El artículo 12.I es Constitucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

Aclaración 15. No se solicitó su revisión. La Disposición Transitoria Única es Constitucional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.

CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

64 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 47 - 48. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

“III.4.8. Del juicio de constitucionalidad de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género

(...) La misma es acusada de ambigüedad al no definir con claridad cuál el grado de sujeción de la Ley de Identidad de Género a los alcances del art. 63 de la CPE, y si esa sujeción consiste en la imposibilidad legal de que la población transgénero pueda celebrar matrimonios o conformar uniones libres o de hecho con todos los efectos del matrimonio civil, o por el contrario si estos últimos pueden celebrar con toda validez un matrimonio civil o formar parte de uniones libres de hecho, lo cual generará confusión en las autoridades de Registros Civiles.

En consideración al mencionado cargo de inconstitucionalidad, cabe hacer notar que la duda de la parte accionante con relación a la alegada ambigüedad de la citada Disposición Final Primera, no puede ser considerada, por cuanto fue la misma parte accionante quien propuso su interpretación de la norma en los cargos presentados por los que alegó la imposibilidad de celebración de matrimonio o conformación de unión conyugal libre o de hecho.”⁶⁵

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

Aclaración 16. No se solicitó su revisión. La Disposición Final Segunda es Constitucional.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

Aclaración 17. No se solicitó su revisión. La Disposición Final Tercera es Constitucional.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Aclaración 18. No se solicitó su revisión. La Disposición Final Cuarta es Constitucional.

3.2. AUTO CONSTITUCIONAL 0028/17 (22/11/2017)⁶⁶

“II.1.1. Con relación al Art. 10 de la Ley de Identidad de Género.

(...)El juicio de constitucionalidad de la normativa citada derivó en que este Tribunal considere que la confidencialidad del trámite administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial, precisamente por ello la Sentencia Constitucional Plurinacional ahora cuestionada declaró la constitucionalidad del referido artículo al considerar que el publicitar el mismo afectaría seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en resguardo del derecho a la intimidad y a la privacidad; no obstante también consideró que de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad “...ningún derecho es absoluto, concepto equivalente a que ninguna persona aun teniendo protección especial desde la Constitución Política del Estado, puede sobreponer sus derechos sobre otras personas” (SCP 0035/2014-S1 de 6 de noviembre) en ese sentido, aquella regla de confidencialidad vigente y declarada constitucional puede encontrar su excepción cuando se afecta los derechos de otros.

Así, la identidad de género en base al derecho a la libre personalidad jurídica permite a la persona el ejercicio de esta –que se vive interna e individualmente- encontrando únicamente como límite el interés colectivo, no debiendo entenderse que por ello se desconoce derechos o se materializa un trato

65 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 48. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

66 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(wnlsvuxexmaolslrmjvzqsq\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(wnlsvuxexmaolslrmjvzqsq))/WfrPartes1.aspx)

discriminatorio, al contrario, sustenta razonablemente el prescindir de la confidencialidad cuando se afecte el derecho de los miembros de la comunidad que también se encuentran amparados por la Constitución Política del Estado, estando la Asamblea Legislativa Plurinacional facultada para regular los casos a los que hace referencia el Fundamento Jurídico III.4.5 de la SCP 0076/2017.”⁶⁷

“II.1.2. Con relación al art. 11.II de la Ley de Identidad de Género.

La SCP 0076/2017 relleva el aspecto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de la población transgénero y transexual en Bolivia, principio que además es la base del fallo constitucional para establecer la constitucionalidad de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.I y la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, pues sobre dicha base y en aplicación del contenido de la Constitución Política del Estado que prohíbe toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo y además en consideración a las declaraciones y resoluciones de organismos internacionales, es que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, reconoce el derecho a la identidad de género, sin que de manera alguna niegue o desconozca derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género.

En efecto, la SCP 0076/2017 declara la constitucionalidad del objeto de la Ley de Identidad de Género, precisamente en resguardo del derecho a la autoidentificación de género, lo que a su vez conlleva a que quienes han optado por el cambio de identidad de género lo hacen como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género; en consecuencia, pueden cambiar de identidad de género y ejercer libremente los derechos y actividades inherentes a la persona como contratar, mantener relaciones laborales, recibir instrucción o educación, a sufragar y cualquier otro derecho que se –se reitera- sea inherente al ser humano como persona.

En ese sentido, debe aclararse que la Sentencia en ningún momento restringe los derechos que las personas por su propia condición de ser humano tienen proclamados en la Constitución Política del Estado, esto es, los derechos civiles y políticos como elegibles y electores, o aquellos que nacen de las relaciones civiles privadas o comerciales, los derechos a la salud, al trabajo, o de propiedad, sino que la inconstitucionalidad tiene como base las circunstancias donde el cambio de género puede dar lugar a la afectación de los derechos de terceros y el interés colectivo.

Así, se denota el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación no solo de la población transgénero y transexual en Bolivia, sino de todos los estantes y habitantes del país fundándose en ese entendimiento el contenido de la Norma Suprema que prohíbe toda forma de discriminación, aclarándose en consecuencia que la SCP 0076/2017, reconoce y declara la constitucionalidad del derecho a la identidad de género, sin que de manera alguna el establecer la constitucionalidad sujeta a interpretación, desarrollada en el fallo respecto al art. 10.II y la inconstitucionalidad de la frase “... permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles y económicos y sociales...” del parágrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género, hubiesen desconocido o negado derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género.

Al contrario, la SCP 0076/2017, al declarar la constitucionalidad de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la

67 Auto Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 4. file:///C:/Users/usuario/Downloads/SENTENCIA0028_2017-ECA%20(1).pdf

frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.I y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, denotó el derecho constitucional que tienen quienes han optado por el cambio de identidad de género como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género, ello implica a su vez, el ejercicio de los derechos y actividades inherentes al ciudadano independientemente de su identidad de género, lo que no ocurre con derechos que afecten al interés colectivo y que estén condicionados o emerjan de la condición biológica o de la identidad de hombre o mujer, conforme lo establece la propia Norma Suprema.

En ese mismo contexto, sobre la validez de los actos cumplidos es preciso aclarar que conforme lo dispone el art. 4 del CPCo, se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad, por su parte el art. 14 del CPCo establece que la Sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional. En consecuencia, los actos ejercidos como efecto del cambio de identidad de género, antes de la notificación con la SCP 0076/2017 tienen la validez que les reconoce la referida norma.

Finalmente, respecto al Fundamento Jurídico III.4.6.iii) sobre el ejercicio de los derechos políticos de las personas transgénero o transexuales y el juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género, la SCP 0076/2017 concluyó que sobre las consecuencias y efectos del cambio de la identidad de género requieren un debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado.”⁶⁸

CAPÍTULO IV. DECRETOS SUPREMOS

4.1. DECRETO SUPREMO N° 29851. PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS – BOLIVIA PARA VIVIR BIEN 2009 – 2013 (10/12/2008)⁶⁹

Compromisos

“ Hasta el año 2010, la Asamblea Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Justicia, Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales, tenían que elaborar un **anteproyecto de Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género**, asegurando a esta población el derecho de sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.

“ Hasta el año 2010, el Ministerio de justicia, Defensor del Pueblo, Gobiernos Municipales y Gobernaciones tenían que promover los Principios de Yogyakarta, como principios estatales sobre cómo se aplican los **estándares y legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género para los bolivianos y bolivianas**.

⁶⁸ Auto Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 4. file:///C:/Users/usuario/Downloads/SENTENCIA0028_2017-ECA%20(1).pdf

⁶⁹ <http://vjdf.justicia.gob.bo/images/cargados/files/Decretos-supremos/DS-2981.pdf>

“ Hasta el año 2009, la Asamblea Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Justicia y el Defensor del Pueblo, tenían que elaborar políticas públicas que contribuyan al respeto de la población GLBT y prohíban y sancionen la discriminación a esta población. En este objetivo, estos órganos se fijaron la tarea de elaborar y aprobar un **Proyecto de Ley contra la Discriminación que a la población GLBT.**

“ Se determina que hasta el año 2011, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud, deben reformar el **Decreto Supremo N° 24547 del 31 de marzo de 1997, que reglamenta la Ley N° 1687 de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre de 26 de marzo de 1996 donde se prohíbe a las personas GLBT donar Sangre,** por ser personas consideradas dentro de los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) los Homosexuales o bisexuales promiscuos.

“ Entre el año 2010 y 2012, se estableció que la Asamblea Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Trabajo y el Defensor del Pueblo deben trabajar en la **reforma a la actual Ley General del Trabajo, estableciendo la prohibición de discriminación por orientación sexual o identidad de género.**

“ Para el año 2009, diferentes órganos del Estado boliviano, se trazaron la tarea de crear y desarrollar el **Programa “Bolivia Libre de Homofobia y Transfobia”** en las tres esferas de Gobierno Estatal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como en Gobernaciones y Municipios.

“ Para el año 2011, el Defensor del Pueblo, el Instituto Nacional de Estadísticas y la Policía Nacional se han fijado la tarea de elaborar una base de datos con **información estadística sobre los tipos de crímenes de homofobia y transfobia practicados en Bolivia.**

“ Para el año 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y el Defensor del Pueblo, se propusieron trabajar conjuntamente **promover a través de la Cancillería de Bolivia u otra instancia gubernamental,** el apoyo y defensa a **la inserción de la no discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en la promoción, ratificación y revisión de Acuerdos, Convenciones y Protocolos Internacionales y otros instrumentos en derechos humanos promovidos dentro de la ONU, OEA, MERCOSUR.**

“ Para el año 2011, el Ministerio de Gobierno, Fuerza Armadas, Policía Nacional y Defensor del Pueblo, se propusieron **reformar y apoyar el acceso a la formación académica e instrucción dentro de las academias, colegios, escuelas, regimientos, cuarteles, servicio premilitar y programas especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de la población GLBT de Bolivia, evitando toda forma de discriminación, estigma e intimidación por la orientación sexual y/o identidad de género.**

“ Hasta el año 2010, el Ministerio de Trabajo y el Defensor del Pueblo, tenían que elaborar **directrices que orienten los sistemas de enseñanza en la formulación y en la implementación de acciones que promuevan el respeto y el reconocimiento de las personas por su orientación sexual e identidad de género y que colaboren con la prevención y la eliminación de la violencia sexista, homofóbica y transfóbica hacia estudiantes GLBT.**

“ Para el año 2013, el Ministerio de Justicia y el Congreso Nacional se han establecido la meta de evitar utilizar en normas nacionales e internacionales las palabras preferencia sexual, opción sexual e inclinación sexual por ser estas palabras inadecuadas, mal utilizado e incorrecto.

“ Para el año 2009, el Órgano Ejecutivo y el Defensor del Pueblo, se comprometieron a **trabajar dos decretos supremos, el primero respecto al 17 de mayo como “Día de Respuesta contra la Homofobia y Transfobia de Bolivia” y el segundo que establezca el 28 de junio de cada año como “Día de la Visibilización de los Derechos Humanos de la población GLBT de Bolivia.**

“ Para el año 2012, la Asamblea Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Justicia, la Policía, el Registro Civil y el Órgano Electoral se comprometieron a elaborar un **ante proyecto de “Ley de Identidad de Género” que permita a las personas travestis, transexuales y transgénero el reconocimiento de sus derechos humanos e identidad.**

4.2. DECRETO SUPREMO N° 131, 20 DE MAYO DE 2009⁷⁰

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción alguna, derecho a ser protegidas contra toda forma de discriminación.

Que el numeral 1 del Artículo 3 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, establece que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Que la Declaración y el Programa de Acción de Durban, de 8 de septiembre de 2001, emanada de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, reconoce que la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia es responsabilidad primordial de los Estados.

Que el Artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada como Ley del Estado N° 3760, de 7 de noviembre de 2007, determina que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y no pueden ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos, por su origen o identidad cultural.

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los fines y funciones esenciales del Estado es garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad, la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, determinan que todo ser humano goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna y prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas.

⁷⁰ <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N131.xhtml>

Que la discriminación racial se ha constituido en una práctica recurrente en el país, habiendo llegado a su nivel más crítico el 24 de mayo de 2008 en la ciudad de Sucre, fecha en la que campesinos e indígenas fueron sometidos a múltiples vejámenes, torturas y humillaciones públicas, vulnerando la dignidad de las personas y de los pueblos indígenas.

Que es necesario adoptar medidas que contribuyan a sensibilizar a la población para promover una sociedad plural, tolerante y respetuosa, que contribuya a la construcción de una cultura de paz, estableciendo para el efecto, un día en el calendario nacional de lucha contra la discriminación racial.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1º. - (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial.

Artículo 2º. - (Declaratoria) Se declara el 24 de mayo como “Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial”, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3º.- (Cumplimiento) Cada 24 de mayo, todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo boliviano así como las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia realizarán actos públicos de educación, prevención y sensibilización contra la discriminación racial.”

4.3. DECRETO SUPREMO N° 0189 (01/07/2009)⁷¹



ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el “**Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia**”.

Artículo 2.- (DECLARATORIA).

Se declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.

Artículo 3.- (PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS).

Los Ministerios de Justicia, de Educación y de Culturas, coordinarán la realización de actos públicos en el marco de lo señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Los Ministerios del órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, **coadyuvarán en la promoción de los derechos humanos de la población con orientación sexual diversa en Bolivia.**

4.4. DECRETO SUPREMO N° 0213 (22/07/2009)⁷²

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

Artículo 1.- (OBJETO). En el marco del **derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos**

⁷¹ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/858/decreto-supremo-0189>

⁷² https://www.redunitas.org/programaurbano/documentos/desca_empleo/nacional/Decreto%20Supremos%20N%202013.pdf

de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en el **sector público y privado en todos los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el marco de lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.**

Artículo 3.- (CONVOCATORIA Y CONTRATACIÓN).

I. **En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes**, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil, personas que viven con el VIH SIDA **y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.**

II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio.

Las personas afectadas por tratos discriminatorios en procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, realizados por el sector público, además de los recursos de impugnación que presenten, podrán solicitar la revisión de dichos procesos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil.

2. Para los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, que realicen empresas del sector privado, las personas afectadas por tratos discriminatorios, además de las impugnaciones que presenten, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la revisión de dichos procesos a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional.

3. El proceso de revisión señalado en los numerales anteriores, consiste en el análisis técnico y legal que realiza el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sobre los documentos base de los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 5.- (SANCIONES).

I. **El convocante o contratante que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, será pasible a las sanciones dispuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.**

II. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector público, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, **el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva la anulación de la convocatoria con la correspondiente solicitud de inicio de sumario administrativo a los responsables del proceso de contratación.**

III. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector privado, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá al empleador o al representante legal de la empresa la nulidad del proceso de contratación sin perjuicio de la sanción correspondiente por infracción a leyes sociales.

Artículo 6.- (REGLAMENTACIÓN). El presente Decreto Supremo será Reglamentado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante Resolución Ministerial, en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación.

4.5. DECRETO SUPREMO 0667. (8/10/2010)⁷³

“EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -

II. Para efectos de una correcta incorporación en el Código Penal de las modificaciones realizadas por el Artículo 23 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, se entenderá el Capítulo V como Capítulo VI, el Artículo 281 bis.- (Racismo) como Artículo 281 quinquies.- (Racismo); el Artículo 281 ter.- (Discriminación) como Artículo 281 sexies.- (Discriminación); el Artículo 281 quarter.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación) como Artículo 281 septies.- (Difusión e Incitación al Racismo a la Discriminación); el Artículo 281 septieser.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias) como Artículo 281 octies.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias; el Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios); como Artículo 281 nonies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios); quedando ordenado del modo, que se expone en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.”

4.6. DECRETO SUPREMO N° 1022 (26/10/2011)⁷⁴

“EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único. -

Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias.”

4.7. DECRETO SUPREMO N° 0762. REGLAMENTO LEY N° 045. (05/01/2011)⁷⁵



Artículo 4.- (POLÍTICAS DE PREVENCIÓN E INFORMACIÓN).

Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

- 1. Los riesgos e implicaciones** de los hechos de racismo y toda forma de **discriminación.**
- 2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos** de racismo y toda forma de discriminación.

⁷³ <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2404/decreto-supremo-0667>

⁷⁴ <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1022.xhtml>

⁷⁵ <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/leyes-y-normativas/123-decreto-supremo-n-0762-reglamento-a-la-ley-n-045>

3. **La protección efectiva de la dignidad del ser humano.**
4. **Las acciones utilizadas por los responsables para la prevención** del racismo y toda forma de discriminación.
5. **Los daños físicos y psicológicos** que puedan generar los hechos de racismo y discriminación.
6. **Información sobre las instancias competentes** para la atención de casos de racismo y discriminación.”

“ **Artículo 9. (OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).**
Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Ejercer el Servicio Público aplicando el **principio de igualdad y no discriminación en todos sus actos.**
2. **Cursar los módulos de actualización** en valores, ética funcionaria, **derechos humanos e igualdad y no discriminación desarrollados por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional**, independientemente de la modalidad de incorporación, nombramiento, contratación o designación.”

“ **Artículo 15. (FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA).**
I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

1. **Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal**, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.
 2. **Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal** de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.
 3. **Maltrato físico, psicológico y sexual**, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.
- III.** Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, **orientación sexual e identidad de género**, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.
- IV.** Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:
1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.
 2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve.
 3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.”

“ **Artículo 20. (ACTOS QUE NO CONSTITUYEN RACISMO NI DISCRIMINACIÓN).**
Los actos que no constituyen racismo ni discriminación son los siguientes:

1. **Las medidas especiales, sean políticas, normas, planes u otras acciones afirmativas, en cualquier ámbito, encaminadas a lograr la igualdad para las personas en situación de vulnerabilidad.**”

CAPÍTULO V. RESOLUCIONES MINISTERIALES

5.1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0668 - MINISTERIO DE SALUD (30/08/2007)⁷⁶

“ La Resolución Ministerial 0668, tiene como objeto **garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia** de carácter económico, social, cultural, *orientación sexual e identidad de género* y ocupación sexual o PVVS **podrá justificar trato discriminatorio o negación de la prestación de estos servicios.**

En este marco, esta norma también indica que el personal en general sea este administrativo o asistencial del sistema público de salud, tiene la obligación de observar las normas referentes a los derechos humanos en su relación con los pacientes y/o personas que requieren sus servicios, enfatizando que deben respetar las diferencias, la dignidad, la privacidad y confidencialidad en el desempeño de sus labores.”

5.2. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0001/2013 NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2013 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN (02/01/2013)⁷⁷

“ Artículo 95.- (Prohibición de toda forma de violencia, maltrato y/o abuso). **En el Sistema Educativo Plurinacional se prohíbe toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral.** Se debe promover, en cambio, una cultura de paz y buen trato.

Artículo 96.- (Prevención).

I. **El Sistema Educativo Plurinacional, en todas las instancias que lo componen, desarrollará, como parte de la gestión educativa, programas de sensibilización, prevención, capacitación,** intervención y protección para todas las personas que integren la Comunidad Educativa, promoviendo la cultura de paz y buen trato en el ámbito educativo, **además de la difusión de las consecuencias y secuelas de la violencia, maltrato y/o abuso.**

Artículo 97.- (Racismo).

Queda terminantemente prohibida toda actitud racista, discriminatoria y excluyente, **sujeta a la Ley N° 045, Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiéndose implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación.**

5.3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2014. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2014 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2/1/2014)⁷⁸

“ Artículo 22. (Medidas no discriminatorias en la inscripción).
I. **Está prohibido negar la inscripción** a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído

⁷⁶ http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_132607.pdf

⁷⁷ <http://www.minedu.gob.bo/documentos-del-vice-ministerio-de-educacion-regular/186-resoluciones-regular.html>

⁷⁸ <http://www.santotomas.edu.bo/resolucion-ministerial-no-001-2018-subsistema-de-educacion-regular/>

matrimonio; o por pertenecer a determinada religión y **cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que correspondan.**

II. Queda terminantemente prohibida toda actitud y acciones racistas, discriminatorias y excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiéndose implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación en estricto cumplimiento a la Ley N° 045

Artículo 49.- (Expulsión).

I. En el marco del respeto a los derechos humanos, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario, de conformidad con el Reglamento Interno, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente.

III. Para los dos párrafos anteriores, las direcciones de unidades educativas deberán remitir los antecedentes a instancias competentes cuando se trate de actos de violencia, racismo, discriminación, delitos o infracciones fuera del ámbito de la reglamentación interna, sentando la denuncia respectiva del proceso disciplinario interno, cuando corresponda, debiendo ser remitidos todos estos documentos junto a un informe técnico a la Dirección Distrital.”

5.4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2015. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2015 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2/1/2015)⁷⁹

“ **Artículo 22. (Medidas no discriminatorias en la inscripción).**
I. Está prohibido negar la inscripción a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio; o por pertenecer a determinada religión y **cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que correspondan.**
II. Queda terminantemente prohibida toda actitud y acciones racistas, discriminatorias excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiéndose implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación en estricto cumplimiento a la Ley N° 045.

Artículo 114.- (Intra Interculturalidad). El Sistema Educativo Plurinacional deberá garantizar una educación intracultural e intercultural, lo cual significa que la y el estudiante:

c) Comprometa su trabajo y actividades en general a fin de contribuir a formar una sociedad sin discriminación ni prejuicios que atenten contra los derechos de las personas y los pueblos.

Artículo 48.- (Expulsión).

I. En el marco del respeto a los derechos humanos, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario, de conformidad

79 <http://magisteriodebolivia.blogspot.com/2015/01/blog-post.html>

con el Reglamento Interno, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente.

III. Para los dos párrafos anteriores, las direcciones de unidades educativas deberán remitir los antecedentes a instancias competentes cuando se trate de actos de violencia, racismo, discriminación, delitos o infracciones fuera del ámbito de la reglamentación interna, sentando la denuncia respectiva del proceso disciplinario interno, cuando corresponda, debiendo ser remitidos todos estos documentos junto a un informe técnico a la Dirección Distrital.”

5.5. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2016. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2016- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (17/1/2016)⁸⁰



Artículo 22.- (Medidas no discriminatorias en la inscripción).

I. Queda terminantemente prohibida para la inscripción de estudiantes toda actitud y acciones racistas, discriminatorias excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiendo implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación, en estricto cumplimiento a la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.

II. Está prohibido negar la inscripción a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio, o por pertenecer a determinada religión y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que correspondan.

Artículo 48.- (Expulsión).

I. En el marco del respeto a los derechos humanos, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario, de conformidad con el Reglamento Interno, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente.

III. Para los dos párrafos anteriores, las direcciones de unidades educativas deberán remitir los antecedentes a instancias competentes cuando se trate de actos de violencia, racismo, discriminación, delitos o infracciones fuera del ámbito de la reglamentación interna, sentando la denuncia respectiva del proceso disciplinario interno, cuando corresponda, debiendo ser remitidos todos estos documentos junto a un informe técnico a la Dirección Distrital.

Artículo 55.- (Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”).

VI. Los estudiantes, sin discriminación alguna, de unidades educativas legalmente registradas en el RUE, tendrán derecho de participar en las diferentes disciplinas de los Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”.

⁸⁰ <http://www.minedu.gob.bo/documentos-del-viceministerio-de-educacion-regular/186-resoluciones-regular/130-rm001-2016-ser.html>

Artículo 119.- (Intra Interculturalidad). El Sistema Educativo Plurinacional deberá garantizar una educación intracultural e intercultural, lo cual significa que la y el estudiante:

c) Comprometa su trabajo y actividades en general a fin de contribuir a formar una sociedad sin discriminación ni prejuicios que atenten contra los derechos de las personas y los pueblos.”

5.6. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2017. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2017- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (03/01/2017)⁸¹

“ **Artículo 22.- (Medidas no discriminatorias en la inscripción).**
I. Queda terminantemente prohibida para la inscripción de estudiantes toda actitud y acciones racistas, discriminatorias excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiendo implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación, en estricto cumplimiento a la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.

II. Está prohibido negar la inscripción a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio, o por pertenecer a determinada religión y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que correspondan.

Artículo 48.- (Expulsión). I. En el marco del respeto a los derechos humanos, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario, de conformidad con el Reglamento Interno, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente.

III. Para los dos párrafos anteriores, las direcciones de unidades educativas deberán remitir los antecedentes a instancias competentes cuando se trate de actos de violencia, racismo, discriminación, delitos o infracciones fuera del ámbito de la reglamentación interna, sentando la denuncia respectiva del proceso disciplinario interno, cuando corresponda, debiendo ser remitidos todos estos documentos junto a un informe técnico a la Dirección Distrital.

Artículo 55.- (Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”).

VI. Los estudiantes, sin discriminación alguna, de unidades educativas legalmente registradas en el RUE, tendrán derecho de participar en las diferentes disciplinas de los Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”.

Artículo 119.- (Intra Interculturalidad). El Sistema Educativo Plurinacional deberá garantizar una educación intracultural e intercultural, lo cual significa que la y el estudiante:

c) Comprometa su trabajo y actividades en general a fin de contribuir a formar una sociedad sin discriminación ni prejuicios que atenten contra los derechos de las personas y los pueblos.”

⁸¹ <http://www.minedu.gob.bo/pages/documentos-normativos-minedu/90-resoluciones-ministeriales/1029-resolucion-ministerial-nro-001-2017.html>

5.7. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2018. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2017- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (03/01/2017)⁸²



Artículo 22.- (Medidas no discriminatorias en la inscripción).

I. Queda terminantemente prohibida para la inscripción de estudiantes toda actitud y acciones racistas, discriminatorias excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiendo implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación, en estricto cumplimiento a la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.

II. Está prohibido negar la inscripción a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio, o por pertenecer a determinada religión y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que correspondan.

Artículo 48.- (Expulsión).

I. En el marco del respeto a los derechos humanos, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario, de conformidad con el Reglamento Interno, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente.

III. Para los dos párrafos anteriores, las direcciones de unidades educativas deberán remitir los antecedentes a instancias competentes cuando se trate de actos de violencia, racismo, discriminación, delitos o infracciones fuera del ámbito de la reglamentación interna, sentando la denuncia respectiva del proceso disciplinario interno, cuando corresponda, debiendo ser remitidos todos estos documentos junto a un informe técnico a la Dirección Distrital.

Artículo 55.- (Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”).

VI. Los estudiantes, sin discriminación alguna, de unidades educativas legalmente registradas en el RUE, tendrán derecho de participar en las diferentes disciplinas de los Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”.

Artículo 108.- (Políticas de prevención).

II. Movilización plurinacional para la erradicación de toda forma de violencia en las unidades educativas. Las Direcciones Departamentales de Educación, Subdirecciones, Direcciones Distritales y Unidades Educativas, en coordinación con las entidades e instituciones, organizaciones sociales, pueblos indígena originarios y afrobolivianos, medios de comunicación, Policía, Fuerzas Armadas, realizarán actividades de investigación, sensibilización y socialización para erradicar toda forma de violencia.

III. Las unidades educativas deberán realizar actividades curriculares y ferias educativas relacionadas con la prevención de: embarazo en adolescentes, VIH/SIDA e ITS, trata y tráfico de personas, uso indebido de drogas y respeto a las diversidades en las unidades educativas.

⁸² <http://www.minedu.gob.bo/documentos-del-viceministerio-de-educacion-regular/186-resoluciones-regular/1224-resolucion-ministerial-nro-001-2017-regular.html>

Artículo 119.- (Intra Interculturalidad). El Sistema Educativo Plurinacional deberá garantizar una educación intracultural e intercultural, lo cual significa que la y el estudiante:

c) Comprometa su trabajo y actividades en general a fin de contribuir a formar una sociedad sin discriminación ni prejuicios que atenten contra los derechos de las personas y los pueblos.”

5.8. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2018. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA Y ESCOLAR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - 2018. (4/1/2018)⁸³

“ **Artículo 22.- (Medidas no discriminatorias en la inscripción).**
I. Queda terminantemente prohibida para la inscripción de estudiantes toda actitud y acciones racistas, discriminatorias excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiendo implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación, en estricto cumplimiento a la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.

II. Está prohibido negar la inscripción a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio, o por pertenecer a determinada religión y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que correspondan.

Artículo 50.- (Expulsión).

I. En el marco del respeto a los derechos humanos, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario, de conformidad con el Reglamento Interno, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales, siendo la Dirección de la Unidad Educativa responsable de la expulsión y la remisión de antecedentes ante autoridad competente.

III. Para los dos párrafos anteriores, las direcciones de unidades educativas deberán remitir los antecedentes a instancias competentes cuando se trate de actos de violencia, racismo, discriminación, delitos o infracciones fuera del ámbito de la reglamentación interna, sentando la denuncia respectiva del proceso disciplinario interno, cuando corresponda, debiendo ser remitidos todos estos documentos junto a un informe técnico a la Dirección Distrital.

Artículo 57.- (Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”).

VI. Los estudiantes, sin discriminación alguna, de unidades educativas legalmente registradas en el RUE, tendrán derecho de participar en las diferentes disciplinas de los Juegos Deportivos Estudiantiles Plurinacionales “Presidente Evo”.

Artículo 85.- (Políticas de prevención).

I. Las actividades, análisis y reflexión de temas relacionados con las políticas de prevención del Estado deben ser parte de la planificación y concreción curricular incorporados en los PDC, desde los contenidos y ejes articuladores de todos los campos y áreas de saberes y conocimientos, mismas que no requieren de informes adicionales, siendo éstas:

83 <http://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/resoluciones-ministeriales/2018/RM-001-2018-Regular.pdf>

a) Erradicación de toda forma de violencia en las unidades educativas; prevención del embarazo en adolescentes; trata y tráfico de personas; consumo, comercialización y tráfico de drogas; despatriarcalización, descolonización, racismo, **discriminación y respeto a las diversidades**, VIH/SIDA e ITS; **diversidades sexuales e identidad de género**; Virus del Papiloma Humano VPH; defensa, cuidado y protección a la Madre Tierra y convivencia en armonía y equilibrio con los sistemas de vida (agua, bosque, manejo de residuos, gestión del riesgo, manejo de cuencas y otros). II. El Ministerio de Educación y las Direcciones Departamentales de Educación son las únicas autorizadas para realizar convenios con Ministerios, Gobernaciones, Municipios e instituciones no gubernamentales.”

CAPÍTULO VI. REGLAMENTOS

6.1. REGLAMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

La Disposición Transitoria Única de la Ley N° 807, Identidad de Género, promulgada el 21 de mayo de 2016, establece de manera textual que “a efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

Sin embargo, de las 14, solo 9 instituciones a la fecha, cuentan con Reglamentos Internos para la implementación de la Ley N° 807 de Identidad de Género:

Tribunal Supremo Electoral: Resolución TSE-RSP N° 0229/2016 del 22 de junio de 2016.

Dirección General de Migración: Procedimiento de Registro del Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo de Personas Transexuales y Transgénero para la obtención de Documentos de Viaje y Tarjeta Vecinal Fronteriza – Ley N° 807 de Identidad de Género 21/05/2016. Resolución Administrativa 199/2016 del 08 de agosto de 2016.

Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión: Informe D.G.R.P. – D.L.C. 285/2016.

Servicio de Impuestos Nacionales: Circular N° 12 – 0265 – 16.

Servicio General de Identificación Personal: Reglamento para la Emisión de Cédulas de Personas Transexuales y Transgénero. Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°477/2016.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero: Modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia y al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros. Resolución ASFI/713/2016 del 19 de agosto de 2016.

Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros: Instructivo APS/63/2016.

Ministerio de Educación: Reglamento Interno para el Cambio de Nombre Propio, Datos del Sexo e Imagen en los Documentos Oficiales del Ministerio de Educación para Personas Transexuales y Transgénero. Resolución Ministerial N° 0485/2016 del 31 de agosto de 2016.

Servicio Nacional del Sistema de Reparto: Resolución Administrativa N° 427/16 del 19 de agosto de 2016.

CAPÍTULO VII. NORMAS MUNICIPALES

7.1. NORMAS MUNICIPALES DE LA GESTIÓN 2008 AL 2013

A continuación, se especificarán las normas municipales a favor de los Derechos Humanos de la Población LGBTI, desde la gestión 2008 a la 2013, por Municipio:

7.2. ORDENANZA MUNICIPAL N° 249/2008 LA PAZ



Declara el 28 de junio como “El Día de la no discriminación a las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, en el Municipio de La Paz”.

7.3. ORDENANZA MUNICIPAL N° 084/2010 LA PAZ



Establece y regula el Primer Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas de la Población GLBT en el Municipio de La Paz.

7.4. ORDENANZA MUNICIPAL N° 279/2011 LA PAZ



Declara el 17 de mayo como el “Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia en el Municipio de La Paz”.

7.5. DECRETO MUNICIPAL 017/2013 LA PAZ



Crea y pone en vigencia el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y de Género en el Municipio de La Paz.

7.6. ORDENANZA MUNICIPAL 099/2011 EL ALTO



Declara el 17 de mayo como el “Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia”.

7.7. ORDENANZA MUNICIPAL 121/2011 SANTA CRUZ



Declara el Municipio de Santa Cruz “Contra el Racismo y toda forma de discriminación”. Insta al Gobierno Municipal adoptar una política municipal de prevención, sanción y eliminación de actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de las competencias conferidas por ley a los gobiernos autónomos municipales.

7.8. ORDENANZA MUNICIPAL 050/2009 VILLA TUNARI, COCHABAMBA



Declara la Eliminación de todo tipo de Discriminación y Racismo, incluyendo la orientación sexual e identidad de género.

7.9. ORDENANZA MUNICIPAL 4362/2012 PROVINCIA CERCADO, COCHABAMBA



Declara el 17 de mayo como Día contra la Homofobia y Transfobia y el 28 de Junio como Día contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de Cercado de Cochabamba.

7.10. ORDENANZA MUNICIPAL 131/2006 SUCRE



Prohíbe expresamente todo tipo de discriminación en el Municipio de Sucre y obliga a colocar letreros alusivos “*Contra la Discriminación*” en todas las oficinas tanto de la Administración Pública como Privada, a fin de eliminar estas acciones de intolerancia.

7.11. ORDENANZA MUNICIPAL 057/2011 SUCRE



Declara el 17 de mayo como el “Día Mundial de Respuesta contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia”.

7.12. ORDENANZA MUNICIPAL 060/2013 POTOSÍ



Declara el 17 de mayo como Día Contra la Homofobia y Transfobia en el Municipio de Potosí.

7.13. ORDENANZA MUNICIPAL 081/2013 POTOSÍ



Declara el 28 de junio “Día de las Diversidades Sexuales y Genéricas” en el Municipio de Potosí.

7.14. ORDENANZA MUNICIPAL 0044/2011



Declara el 17 de mayo “Día contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Municipio de Tarija.

CAPÍTULO VIII. NORMAS MUNICIPALES PROMULGADAS EN LA GESTIÓN 2018

Posterior a la gestión 2013, organizaciones LGBTI conjuntamente con defensoras/es de Derechos Humanos, trabajaron en diferentes propuestas normas municipales, que no fueron tomados en cuenta por diferentes gobiernos municipales, que, por temas coyunturales, políticos, entre otros no se lograron promulgar.

Sin embargo, el primer semestre de la gestión 2018, se ha logrado promulgar las siguientes normas municipales:

8.1. LEY MUNICIPAL N° 247/2018 QUE “DECLARA EL 17 DE MAYO DÍA CONTRA LA HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD”. (17/5/2018)⁸⁴

LEY MUNICIPAL N° 247/2018
ING. MARIO SUAREZ HURTADO

ALCALDE MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA SANTÍSIMA
TRINIDAD

Por Cuanto. El Concejo Municipal ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD



DECRETA:

LEY MUNICIPAL QUE DECLARA EL 17 DE MAYO DÍA CONTRA LA HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD

Artículo 1 (OBJETO). - La presente Ley Municipal tiene por objeto Declarar “EL 17 DE MAYO DÍA CONTRA LA HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD”

Artículo 2 (DEFINICIONES). - Para efectos de la presente Ley Municipal se entiende por:

Transfobia: Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

Artículo 3 (AMBITO DE APLICACIÓN). - La presente disposición legal es de cumplimiento y aplicación obligatorios en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

Es dada, sellada y firmada en la Sala de Sesiones del Órgano Deliberativo, Fiscalizador y Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

⁸⁴ <http://www.trinidad.gob.bo/concejo/leyes.html>

8.2 LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311 DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.⁸⁵

Pedro Susz Kohl
PRESIDENTE DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ



Por cuanto, el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autónoma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. -

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 14, numerales II y III dispone “II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”, y “III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

El mismo texto constitucional en el Artículo 272 consagra la autonomía de las entidades territoriales autónomas, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Asimismo, el Artículo 283 de dicho Texto Supremo prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Por otra parte, en su Artículo 302, parágrafo I, numeral 2 dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos el: “Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción”.

⁸⁵ <http://www.concejomunicipal.bo/concejo/index.php/component/content/article.html?id=2006>

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...2

Al respecto, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Ibáñez” N° 031 de 19 de julio de 2010 dispone en su Artículo 9, párrafo I, numeral 3) que la autonomía se ejerce a través de: *“La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo”*, concordado con el Artículo 34 de dicha Ley Marco que prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por el Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, correspondiéndole al primero la facultad legislativa en el ámbito de las competencias municipales.

La Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación en su Artículo 6, párrafo I, inciso c) señala que es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan determinadas acciones en el ámbito educativo: Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la Ley N° 045, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación. De la misma forma, en el numeral II, incisos a), c) y d) dispone entre las acciones *“Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación”* y *“Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan”* y *“la adopción de procedimientos o protocolos para la atención de población específicas”*.

Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género redactados del 6 al 9 de noviembre de 2006 establecen cómo se aplican los estándares y legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

El Estado Plurinacional de Bolivia, es signatario de las Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA), sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” aprobadas en el desarrollo de las Asambleas Generales Ordinarias que se citan: AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08) realizada en Medellín – Colombia del 1 al 3 de junio de 2008; AG/RES. 2504 XXXIX-O/09 realizada en San Pedro Sula – Honduras

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...3

del 2 al 4 de junio de 2009; AG/RES. 2600 XL-O/10) realizada en Lima – Perú del 6 al 8 de junio de 2010; AG/RES. 2653 XLI-O/11) realizada en San Salvador – El Salvador del 5 al 7 de junio de 2011; AG/RES. 2721 XLII-O/12) realizada en Cochabamba – Bolivia del 3 al 5 de junio de 2012; AG/RES. 2807 XLIII-O/13) realizada en La Antigua – Guatemala del 4 al 6 de junio de 2013; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) realizada en Asunción – Paraguay del 3 al 5 de junio de 2014; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) realizada en Santo Domingo – República Dominicana del 13 al 15 de junio de 2016; en términos generales, dichas Resoluciones instan y manifiestan a sus Estados miembros, lo siguiente:

- Su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- Adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
- Asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- Los responsables de los actos de violencia y violaciones de Derechos Humanos a personas LGBTI enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- Garantizar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con la defensa de las personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), igualmente el Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales a favor de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género: Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas del 2008; Declaración Conjunta Para Poner Alto a los Actos de Violencia y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género del 2010 y las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del año 2011 y 2014.

Dichos instrumentos refieren principalmente los siguientes puntos:

- Reafirman el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...4

- Se encuentran alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual e identidad de género.

- Expresan su preocupación por los continuos actos de asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra personas LGBTI en todas las regiones del mundo.

- Hacen un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas en contra de las personas LGBTI.

La Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género leída en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008 condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización, el prejuicio, los asesinatos y ejecuciones, torturas, arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales basados en la orientación sexual y la identidad de género.

El mayor problema de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, son las prácticas sistémicas y sistemáticas de violaciones y vulneración de los derechos humanos de esta población, es decir comportamientos homofóbicos y transfóbicos por parte de actores públicos y privados de la sociedad boliviana. Lo afirmado, se corrobora en la impunidad de más de 60 crímenes de odio hacia la población LGBT en los últimos 10 años; así como discriminaciones en el ejercicio de sus derechos a la salud, educación, trabajo, entre otros.

En la Gestión 2008, la población con diversa orientación sexual e identidad de género desarrolló diferentes acciones de incidencia en búsqueda de generar espacios de participación ciudadana y control social en la que se promuevan políticas públicas municipales buscando disminuir la discriminación y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

A partir de la gestión 2009 el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por primera vez en su historia inscribe el proyecto Derechos Humanos - Diversidad Sexual y Genérica. Es así que, durante los siguientes 6 años a través de la Unidad de Equidad e Igualdad, dependiente de la entonces Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, se fueron desarrollando proyectos destinados a la difusión de los derechos de las diversidades sexuales y genéricas.

En el marco del Plan 2040 del Eje La Paz Feliz, Intercultural e Incluyente y del Sub eje Inclusivo y equitativo y el Programa de Gobierno 24/7 en la Política 3: La Paz en Paz

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...5

Seguros y libres de violencia y del Eje de Acción Prevención Social y Protección que la gestión planteo como un compromiso para lograr un municipio moderno y con calidad de vida, donde se respete los Derechos Humanos, propiciando la igualdad de oportunidades y la educación ciudadana, a fin de reducir la discriminación, exclusión y prevenir la violencia por orientación sexual e identidad de género.

Es así, que se crea la Unidad de Diversidades Sexuales, la primera en todos los gobiernos municipales, ejecuta el Proyecto de Capacitación y Sensibilización de las Diversidades Sexuales y de Género es parte de la política que guía la gestión municipal que promueve el respeto a los derechos humanos de la población de diversa orientación sexual e identidad de género, fortaleciendo la exigibilidad de atención inclusiva, oportuna y de calidad, promoción de la participación política y social, a través de procesos de empoderamiento, sensibilización y coordinación con el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, para reducir la discriminación y exclusión de la población TLGB en el Municipio.

La Unidad de Diversidades Sexuales a partir de la gestión 2016 recogió las propuestas del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas, activistas por los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y otras organizaciones e instituciones quienes plantearon la necesidad de una norma que establezca la ejecución de políticas públicas municipales favorables a esta población.

La propuesta guarda relación con los lineamientos establecidos en el Plan Integral La Paz 2040 y su aplicación en el primer quinquenio a través del PTDI 2016 – 2020, en su eje de Desarrollo Feliz Intercultural e Incluyente y su Subeje Inclusiva y Equitativa.

Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social ha desarrollado el concepto de comunidad con calidad de vida que debe alcanzar a todos los miembros de la comunidad para lograr el desarrollo humano, desde la perspectiva relacional con el mundo, calidad de las relaciones sociales y calidad en cuanto a la construcción de una visión de mundo, a partir de un modelo sistémico que comprende la prevención, atención y protección que integra los distintos servicios que presta la Secretaría Municipal de Desarrollo Social a través de sus programas y proyectos.

La Unidad de Diversidades Sexuales a partir de la gestión 2016 recogió las propuestas del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas, activistas por los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y otras organizaciones e instituciones quienes plantearon la necesidad de una norma que establezca la ejecución de políticas públicas municipales favorables a esta población.

En este contexto, corresponde emitir la presente Ley Municipal Autonómica

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...6

Que en mérito a todo lo expuesto.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

DECRETA:

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311
DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO
EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (OBJETO). - La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto promover e implementar políticas públicas municipales destinadas al ejercicio pleno de los derechos humanos sin discriminación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz.

Artículo 2 (FINALIDADES). - Son finalidades de la presente Ley Municipal Autónoma:

- a) Promover políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinadas a la inclusión, desarrollo humano y social de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género con la finalidad de mejorar su calidad de vida y convivencia social.
- b) Promover la equidad de oportunidades, en los ámbitos de educación, social, cultural, económico y salud en el Municipio de La Paz.
- c) Prevenir toda forma de discriminación y violencia contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz.

Artículo 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente disposición legal es de cumplimiento y aplicación obligatorios en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...7

Artículo 4 (PRINCIPIOS). - Los principios que rigen la presente Ley Municipal

Autonómica son los siguientes:

a) Inclusión Social. - Por el que las personas de la población con diversa orientación sexual e identidad de género tienen la oportunidad de participar plenamente en la vida social, política, económica, cultural, educativa, laboral y pueden ejercer plenamente sus Derechos Fundamentales en el Municipio de La Paz.

b) Desarrollo Humano y Social. - Es la construcción de la comunidad con calidad de vida, considerando al ser humano, como el actor principal en su relación con la naturaleza, con la sociedad y su visión del mundo.

c) Enfoque de Derechos. - Reconoce y empodera a la población con diversa orientación sexual e identidad de género como titulares de derechos y obligaciones, especialmente en materia de derechos humanos, promoviendo su participación activa y plena.

d) Igualdad. - Por el que la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz son y se reconocen como iguales en el ejercicio de los derechos y deberes prescritos por la Constitución Política del Estado y las leyes, promoviendo activamente una cultura de paz, una vida libre de todo tipo de violencia, un diálogo permanente y una reciprocidad entre todas y todos.

e) Interculturalidad. - La convivencia armónica entre diversas culturas y formas de vida de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz, es desarrollada promoviendo la complementariedad, reciprocidad e interacción entre conocimientos, visiones y costumbres.

f) No Discriminación. - El ejercicio pleno de los derechos y deberes de la población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz no admite ningún tipo de discriminación por motivos de origen étnico, color, género, nacionalidad, cultura, sexo, orientación sexual, edad, lengua, religión, cosmovisión, ideología, opiniones, vestimenta, ascendencia, condición social, grado de instrucción, aptitudes físicas o cualquier otra condición, circunstancia personal o social que pudiese presentarse.

g) Participación. - La población con diversa orientación sexual e identidad de género del Municipio de La Paz tiene y ejerce una participación activa en la planificación, ejecución, evaluación y fiscalización de las políticas públicas y en todos los procesos culturales, sociales, políticos, económicos y administrativos del municipio.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...8

Artículo 5 (DEFINICIONES). - Para efectos de la presente Ley Municipal Autonómica se entiende por:

- a) LGBTI.** - Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero y Transexuales e Intersexuales.
- b) Sexo.** - En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”.
- c) Género.** - Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.
- d) Orientación Sexual.** - Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.
- e) Heterosexual.** - Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.
- f) Lesbianas.** - Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a Mujeres.
- g) Gays.-** Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a hombres.
- h) Bisexuales.** - Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.
- i) Identidad de Género.** - Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios, quirúrgicos o de otra índole.
- j) Trans.** - Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo biológico al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.
- k) Transexualidad.** - Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...9

- l) Transexual.** - Personas que se sienten como perteneciente al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.
- m) Transgénero.** - Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.
- n) Transición.** - El proceso de transición es el periodo de tiempo durante el cual una persona trans se somete a modificaciones a nivel físico y/o social, para adecuarse con su identidad de género.
- o) Intersexual.** - Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.
- p) Homofobia.** - Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o bifobia y transfobia. Discriminación contra hombres o mujeres homosexuales. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual.
- q) Transfobia.** - Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.
- r) Cisgénero.** - Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.
- s) Diversa Orientación Sexual.** - Se refiere a las personas con diferentes orientaciones sexuales además de la heterosexual.
- t) Diversa Identidad de Género.** - Se refiere a las personas con una identidad de género diferente a la cisgénero.
- u) Heteronormativo.** - Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...10

Artículo 6 (DERECHOS). - La población con diversa orientación sexual e identidad de género, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, goza de los siguientes derechos:

- a) Derecho al ejercicio a la identidad y orientación sexual, sin sufrir violencia o discriminación.
- b) Derecho al acceso a servicios municipales de salud integral sin restricciones.
- c) Derecho al acceso a oportunidades laborales en condiciones de legalidad y dignidad; ejerciendo y gozando de los derechos laborales sin discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- d) Derecho a reunirse y asociarse, en forma pública y privada con fines lícitos y a elegir y ser elegidos en instancias de representación.
- e) Derecho a expresarse y difundir sus pensamientos u opiniones de manera individual o colectiva por cualquier medio de comunicación.
- f) Derecho a las culturas y artes en todas sus formas de expresiones.
- g) Derecho al acceso y uso de tecnologías de información, comunicación e internet.
- h) Derecho a participar y ser parte en la planificación y construcción del desarrollo del municipio.

Artículo 7 (DEBERES). - Son deberes de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado:

- a) Ejercer, respetar, valorar y defender los Derechos Humanos, valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y comprensión entre las personas, libre de prejuicios y estereotipos.
- b) Promover y practicar estilos saludables de vida, protegiendo y preservando el medio ambiente y la biodiversidad, para una mejor calidad de vida.
- c) Participar en instancias de control social.
- d) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de promoción y respeto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, a través del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas.
- e) Cumplir las disposiciones de la presente Ley Municipal Autónoma y otras disposiciones emitidas en favor de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- f) Asumir un rol activo en la vida política, económica, social, educativa, deportiva, ecológica, cultural y otros ámbitos de interés en el Municipio de La Paz.
- g) Cumplir de acuerdo a sus capacidades físicas e intelectuales, intereses y formación, en los trabajos que les sean encomendados, que coadyuven a la construcción del municipio.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...11

- h) Socializar los saberes, individuales y de las organizaciones, familias e instituciones que trabajan con la población con diversa orientación sexual e identidad de género en espacios públicos.
- i) Fomentar y poner en práctica una cultura ciudadana de paz, solidaridad, respetuosa y de diálogo intercultural, desde la diversidad sexual e identidad de género e intergeneracional.
- j) Fomentar y promover prácticas culturales que preserven el acervo patrimonial paceño.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE RESPETO Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8 (IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LA POBLACIÓN CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO).-

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz mediante la coordinación de sus diferentes unidades organizacionales implementará políticas de promoción, respeto y no discriminación a los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, desarrollando planes y programas a partir de acciones afirmativas para velar por los derechos humanos y una vida libre de violencia a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Artículo 9 (PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia correspondiente, promoverá el desarrollo humano y social con calidad de vida de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. Para tal fin:

- a) Promoverá y consolidará la protección, no discriminación y el ejercicio de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.
- b) Desarrollará planes y programas destinados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- c) Desarrollará procesos de sensibilización e información de servidores(as) públicos(as) municipales, con un lenguaje inclusivo, sobre el respeto a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, y de esta forma puedan brindar una atención respetuosa con calidad y calidez.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...12

- d) Desarrollará procesos de sensibilización e información dirigidos a la población del municipio, con un lenguaje inclusivo, sobre el respeto a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- e) Implementará programas y proyectos destinados a la prevención y erradicación del acoso, violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Artículo 10 (SERVICIO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia correspondiente, implementará un servicio de información y orientación, en temas relacionados con la orientación sexual o identidad de género, dirigida a la población del Municipio de La Paz.

Artículo 11 (MES DE LAS DIVERSIDADES). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia competente, en coordinación con el Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas elaborará la Agenda del “Mes Largo de las Diversidades” para cada gestión que será aprobada conforme lo dispuesto en la reglamentación.

Artículo 12 (SITUACIÓN DE VIOLENCIA). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda:

- a) Capacitará a los servidores(as) públicos(as) municipales de las “Plataformas de Atención Integral a la Familia”, para la atención de casos de violencia por causa de orientación sexual e identidad de género.
- b) Atenderá y asesorará a víctimas de violencia a través de las “Plataformas de Atención Integral a la Familia”, de manera gratuita para la protección y defensa psicológica, social y legal de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos.
- c) Atenderá a población con diversa orientación sexual e identidad de género en situación de violencia, en los Albergues Transitorios del Municipio, de acuerdo a las atribuciones, competencias y como medida excepcional.
- d) Generará información estadística sobre prevención, atención y protección sobre casos atendidos de violencia por orientación sexual e identidad de género.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...13

Artículo 13 (JÓVENES CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO).

- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá implementar políticas de transformación social dirigidas a sensibilizar a la juventud, transversalizando el enfoque de diversidades sexuales e identidad de género para promover la igualdad de oportunidades en el Municipio.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN ECONÓMICA

Artículo 14 (FORTALECIMIENTO AL EMPRENDEDURISMO). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, deberá impulsar la creación de unidades productivas a través de la capacitación y el acceso a servicios de asistencia técnica en herramientas de emprendedurismo de la que serán parte la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Artículo 15 (FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz incorporará a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, en los procesos de capacitación, asistencia técnica y promoción de emprendimientos.

CAPÍTULO VI

SALUD Y DEPORTES

Artículo 16 (SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá:

- a) Brindar atención en salud de acuerdo a su capacidad resolutive a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género; atención en salud que se enmarcará en los principios de trato digno, accesibilidad, igualdad, oportunidad, calidez, calidad y eficiencia.
- b) Gestionar la inclusión y participación activa de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en las Campañas de Salud que realiza el Sistema Municipal de Salud.

Artículo 17 (DEPORTES). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá y fomentará el derecho al deporte, actividad física saludable, formativa y recreativa propiciando la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

CAPÍTULO VII

CULTURAS Y EDUCACIÓN

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...14

Artículo 18 (CULTURAS).- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá la participación de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en las políticas y programas de fomento artístico y cultural.

- a) El “Mes Largo de las Diversidades” formará parte de hechos culturales como aporte de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, para su incorporación en la Agenda Cultural, y para su visibilización en el espacio público y generar referentes positivos de la población.
- b) Se incorporará el tema de diversidades sexuales al conjunto de actividades culturales que se realizan en los espacios públicos como las Ferias Dominicales y otros eventos culturales otorgándoles un espacio para la visibilización de acciones.
- c) Se apoyará la realización de eventos de socialización, difusión y promoción de las actividades que desarrollan las organizaciones e instituciones integrantes del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas.
- d) Se incorporará en la nomenclatura urbana la denominación de calles que conmemoren hechos y fechas notables para la diversidad sexual, así como el reconocimiento al aporte a las culturas y la promoción de derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Artículo 19 (CULTURA CIUDADANA). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Incluir en sus programas, campañas, proyectos y procesos formativos alternativos, la transformación de imaginarios sociales discriminatorios a personas con diversa orientación sexual e identidad de género y de respeto a los derechos humanos.
- b) Incorporar como una transversal la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género en los procesos de reflexión en comunidad, para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

CAPÍTULO VIII

ACCIONES DE VISIBILIZACIÓN

Artículo 20 (ESTADÍSTICAS MUNICIPALES E INVESTIGACIONES).- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...15

- a) Desarrollar un protocolo de recolección de información estadística, de casos y/o eventos de vulneración de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género. Esta información deberá ser procesada y analizada para la formulación de políticas públicas y toma de decisiones.
- b) Realizar estudios y datos estadísticos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Artículo 21 (COMUNICACIÓN). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda, deberá:

- a) Realizar anualmente campañas de “Comunicación para la inclusión y el respeto por la diversidad”, para informar y sensibilizar respecto a los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género; a través de medios masivos y alternativos dirigidos a la población en general y a funcionarios(as) municipales.
- b) Difundir e informar sobre el alcance de los beneficios de las políticas y programas a las personas de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en todas las instancias municipales.
- c) Elaborar y difundir material audiovisual en circuitos cerrados de televisión con mensajes de respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- d) Producir los materiales audiovisuales sobre las actividades programadas en el “Mes Largo de las Diversidades” y otras iniciativas.
- e) El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de los medios de comunicación municipales que disponga otorgará espacios que permitan la comunicación y difusión de las actividades del Consejo Ciudadano de Diversidades Sexuales y/o Genéricas y sus organizaciones afiliadas; informando y sensibilizando sobre la temática del respeto a los Derechos Humanos de la población con diversidades sexuales y de género.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 22 (SEGURIDAD CIUDADANA). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá:

- a) Incluir en los procesos de inducción y capacitación de los guardias municipales la perspectiva de diversidad sexual que tienda a la inclusión social y el trato respetuoso de las orientaciones sexuales y las expresiones género no heteronormativas.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...16

b) Coordinar la ejecución de planes de prevención de las causas comunitarias que inciden en el delito y la violencia generados por los prejuicios hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

CAPÍTULO X

INCLUSIÓN LABORAL

Artículo 23 (PROCESOS DE INDUCCIÓN AL GAMLP). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá integrar en los procesos de inducción a los servidores(as) públicos(as) municipales la perspectiva de diversidad sexual e identidad de género.

Artículo 24 (FORTALECIMIENTO DE UNA CULTURA ORGANIZACIONAL). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá incorporar el establecimiento de estrategias, proyectos, programas y acciones orientadas al fortalecimiento de una cultura organizacional basada en los valores del servicio público y prevención del acoso por orientación sexual e identidad de género.

Artículo 25 (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la instancia que corresponda deberá implementar medidas que favorezcan efectivamente el ejercicio y goce de los derechos laborales de servidores y servidoras públicos municipales con diversa orientación sexual e identidad de género.

CAPÍTULO XI

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TERRITORIO

Artículo 26 (SUBALCALDÍAS). - El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de:

- a) Las Subalcaldías urbanas deberá realizar campañas de promoción de la igualdad de oportunidades de género y respeto a los Derechos Humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- b) Las Subalcaldías rurales deberán realizar procesos de sensibilización e información, considerando los usos y costumbres, en lugares de poca accesibilidad a la información.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ ...17

Artículo 27 (CONTROL SOCIAL). - El Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, es el mecanismo de participación ciudadana con la facultad de participar en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de promoción y respeto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - A través de las instancias municipales de comunicación del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo Municipal, se deberá difundir el contenido de la presente Ley Municipal Autonómica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - El Órgano Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, elaborará la reglamentación de la presente Ley Municipal Autonómica, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la fecha de la promulgación y publicación de la presente Ley Municipal Autonómica.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho años.”

CAPÍTULO IX. OTRAS NORMATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH DE LA POBLACIÓN LGBTI

9.1. REGLAMENTO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. RESOLUCIÓN CAMARAL. CÁMARA DE DIPUTADOS. R.C. N° 229/2010/2011. (19/11/2011)⁸⁶

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS



Artículo 4. (Derechos).

II. Son también derechos de las Diputadas y los Diputados:

1. Desempeñar sus funciones y ejercer sus atribuciones en un ambiente favorable y armónico donde prime el respeto mutuo.

2. **Ser tratados con respeto, consideración, sin discriminación** alguna y no ser agredidos física, psicológica o verbalmente por cualquier otro Asambleísta o Servidor Público.

3. **No ser objeto de trato denigrante en razón de** sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de Derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.



Artículo. 5 (Deberes).

II. Son también deberes y obligaciones de las Diputadas y los Diputados:

2. **Ejercer sus funciones respetando la dignidad de las personas y erradicando toda forma de discriminación fundada** en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.



Artículo 6. (Prohibiciones e impedimentos).

II. Las Diputadas y los Diputados están además prohibidas y prohibidos de:

17. **Discriminar, presionar o denigrar a una Diputada o Diputado en razón** de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional.

⁸⁶ <http://www.diputados.bo/sites/default/files/reglamentoetica.pdf>

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS



Artículo 8. (Faltas graves). Se consideran faltas graves:

4. Discriminar, presionar o denigrar a una Diputada o Diputado en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

III. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas graves establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 8 de este Reglamento será sancionada o sancionado con la separación temporal de la Cámara de Diputados y la Asamblea Legislativa Plurinacional de tres (3) a seis (6) meses, sin derecho a percibir remuneración alguna.”

9.2. REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES.⁸⁷



Artículo 3. (Principios y Valores). La Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el ejercicio de sus funciones se regirá bajo los siguientes principios y valores:

II. Los valores fundamentales de la igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia y equilibrio, basados en la igualdad de oportunidades, no discriminación, equidad social y de género, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien, así como la unión y solidaridad entre todos los bolivianos y bolivianas, la justicia y el Estado de Derecho.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS



Artículo 6. (Derechos).

Son derechos de las Senadoras y Senadores además de los reconocidos y señalados en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado, en los artículos 15, 16 y 18 del Reglamento General de la Cámara de Senadores y en la normativa emitida por la Cámara de Senadores, los siguientes: a) Ser tratados con respeto, sin discriminación.

⁸⁷ file:///C:/Users/usuario/Downloads/Reglamento%20de%20C3%89tica%20y%20Transparencia%2022-9-2016.pdf

TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

FALTAS

“ **Artículo 10. (Faltas Gravísimas).** Son consideradas las siguientes:
c) Manifestar conductas agresivas o violentas que dañen la dignidad de las personas.

“ **Artículo 11. (Faltas Graves).** Son consideradas las siguientes:
c) Agredir verbalmente a las Senadoras, Senadores, Diputadas, Diputados, Servidoras o Servidores Públicos con términos discriminadores o racistas.

“ **Artículo 14. (Sanciones).**
III. La Senadora o Senador que incurra en las faltas graves previstas en el artículo 11 del presente Reglamento, será sancionado con la separación temporal de la Cámara de Senadores y de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el tiempo de tres (3) a seis (6) meses, sin derecho a percibir remuneración.”

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS

“ **Artículo 4. (Derechos).**
II. Son también derechos de las Diputadas y los Diputados:
1. Desempeñar sus funciones y ejercer sus atribuciones en un ambiente favorable y armónico donde prime el respeto mutuo.
2. **Ser tratados con respeto, consideración, sin discriminación** alguna y no ser agredidos física, psicológica o verbalmente por cualquier otro Asambleísta o Servidor Público.
3. **No ser objeto de trato denigrante en razón de** sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de Derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

“ **Artículo. 5 (Deberes).**
II. Son también deberes y obligaciones de las Diputadas y los Diputados:
2. **Ejercer sus funciones respetando la dignidad de las personas y erradicando toda forma de discriminación fundada** en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.



Artículo 6. (Prohibiciones e impedimentos).

II. Las Diputadas y los Diputados están además prohibidas y prohibidos de:

17. Discriminar, presionar o denigrar a una Diputada o Diputado en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS



Artículo 8. (Faltas graves). Se consideran faltas graves:

4. Discriminar, presionar o denigrar a una Diputada o Diputado en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

III. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas graves establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 8 de este Reglamento será sancionada o sancionado con la separación temporal de la Cámara de Diputados y la Asamblea Legislativa Plurinacional de tres (3) a seis (6) meses, sin derecho a percibir remuneración alguna.⁸⁸

9.3. POLÍTICA PLURINACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2015 – 2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA⁸⁸



La Política Plurinacional de Derechos Humanos 2015-2020, ha sido elaborada en base al diagnóstico realizado el año 2014 sobre los avances logrados y los desafíos pendientes en la implementación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos “Bolivia Digna para Vivir Bien, 2009-2013; así como de un proceso de consulta con la sociedad civil, impulsado por el Ministerio de Justicia en cumplimiento de su mandato institucional. Esta Política Plurinacional 2015-2020 realiza una recopilación de las recomendaciones realizadas por los diferentes Comités de Tratados y Convenios Internacionales al Estado Plurinacional de Bolivia; los mismos que en virtud al principio Pacta Sunt Servanda son de cumplimiento obligatorio, así como lo establece la Constitución Política del Estado en sus artículos 13, 256, y 410.

⁸⁸ http://vjdf.justicia.gob.bo/images/cargados/files/PPDH_2015-2020.pdf

“II. Marco Estratégico.

2.1. Definición De La Política Pública.

a) Visión
 El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza y promueve la vigencia, respeto y efectividad del ejercicio de los derechos humanos de las personas que habitan su territorio, en el marco de los principios constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, con control y participación social, en equilibrio con la madre tierra para “Vivir Bien”.

b) Ejes Estratégicos
 Bajo estas características la PPDH 2015-2020, tiene 6 Ejes Estratégicos:

Cuarto: DERECHOS DE POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, son los derechos de las personas que, por sus características de edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, ideología, discapacidad, condiciones sociales, económicas, o psicológicas; se encuentran en situación de vulnerabilidad. Cuenta con ocho objetivos estratégicos: derechos de la niñez y adolescencia, derechos juventud, personas adultas mayores, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas privadas de libertad, derecho de las y los migrantes, refugiados y apátridas, derecho a no ser víctima de trata y tráfico y derecho de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

En el apartado de “**Derechos de Grupos Poblacionales en Situación de Vulnerabilidad**”, se plantea diversos objetivos para la protección y promoción de los derechos de poblaciones en situación de vulnerabilidad como ser: niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, refugiados, migrantes, apátridas, víctimas de trata y tráfico, **población LGBTI** y personas que viven con VIH-SIDA. En cuanto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, el objetivo es el de “**Garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (GLBT)**.”⁸⁹

“Derechos de Grupos Poblacionales en Situación de Vulnerabilidad

OBJETIVOS	POLÍTICA	META	INDICADOR	RESPONSABLE
Garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (GLBT) .	Sancionar la violencia en razón de identidad de género	Se ha promovido el ejercicio de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (GLBT) mediante normas y políticas públicas	Numero de normas, políticas, planes y proyectos aprobados e implementados. % de denuncias por homofobia	Asamblea Legislativa Plurinacional Órgano Ejecutivo ETAS”

89 http://vjdf.justicia.gob.bo/images/cargados/files/PPDH_2015-2020.pdf

9.4. PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 2016-2020. EN EL MARCO DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN - RUMBO A LA AGENDA PATRIÓTICA 2025. (12/2015)⁹⁰

“ El Plan de Desarrollo Económico y Social en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien (PDES, 2016 - 2020) del Estado Plurinacional de Bolivia, se constituye en el marco estratégico y de priorización de Metas, Resultados y Acciones a ser desarrolladas en el tercer periodo del gobierno de la Revolución Democrática Cultural, mismo que se elabora sobre la base de la Agenda Patriótica 2025 y el Programa de Gobierno 2015 - 2020.

Con la Agenda Patriótica 2025 y el PDES, se llegará al Bicentenario de Bolivia con un país transformado y listo para avanzar en el siglo XXI como uno de los más grandes del continente, grande en felicidad y armonía, en complementariedad y solidaridad, en riqueza espiritual y social, sin exclusiones y con igualdad.”⁹¹

“ **V. Plan de Desarrollo Económico y Social**

La Agenda Patriótica 2025, constituye el Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional de Bolivia, que orienta la formulación del Plan de Desarrollo Económico y Social en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien 2016 - 2020 (PDES), al cual deben articularse los planes de mediano y corto plazo en el país.

“ La Agenda Patriótica 2025 está planteada en trece Pilares:

1. Erradicación de la pobreza extrema.”⁹²

“ **1.3. Erradicación de la pobreza espiritual y construcción del ser humano integral**

La construcción de un ser humano integral es una prioridad en este período de gobierno de tal forma que la redistribución de la riqueza material se complementa con el fortalecimiento de la riqueza espiritual de las personas y la sociedad. Toda acción de lucha y erradicación de la pobreza espiritual implica avanzar significativamente en la erradicación de todas las formas de racismo y discriminación incluyendo además la construcción de los saberes y valores del ser humano integral que lucha contra la pobreza material, social y espiritual, que son en definitiva, los valores del Vivir Bien.

90 <http://www.boliviatax.org/images/publicaciones/PlanDeDesarrollo.pdf>

91 <http://www.boliviatax.org/images/publicaciones/PlanDeDesarrollo.pdf>

92 <http://www.boliviatax.org/images/publicaciones/PlanDeDesarrollo.pdf> Pag.52.

Los Resultados esperados al 2020 son los siguientes:

Meta	Resultados
Meta 4: Combatir la discriminación y el racismo.	<p>Se ha avanzado sustancialmente en la erradicación de la violencia escolar en centros educativos y en la erradicación de toda forma de abuso, agresión, acoso y violencia por discriminación y racismo en instituciones públicas, privadas y centros laborales.</p> <p><u>Instituciones estatales y privadas de servicio público</u> previenen, protegen y sancionan conductas de maltratos, racistas y discriminatorias.</p> <p><u>Instituciones del Sistema Educativo y de profesionalización implementan políticas y currículas</u> de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación.</p> <p><u>Los medios de comunicación públicos y privados</u>, implementan programas de sensibilización y prevención del racismo y discriminación.</p> <p><u>Se ha promovido el respeto, la solidaridad y los derechos de las personas respecto a su orientación sexual e identidad de género.</u></p>

Para el logro de los Resultados establecidos en el Plan se desarrollarán las siguientes Acciones:

Implementar acciones para el respeto a los derechos de las personas del colectivo Gays, Lesbianas, Bisexuales, y Transexuales (GLBT) y con orientaciones sexuales diversas.”⁹³

9.5. INSTRUCTIVO MINISTERIO DE EDUCACIÓN IT/DGP/UPIIP/EGGS N° 0002/2017 (9/3/2017)⁹⁴

“Actividades para la gestión 2017 en el marco de los artículos 108, 110 de la Resolución 001/2017		
Mes	Día	Actividad
Mayo	17	Día contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia
Junio	28	Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa”

9.6. INSTRUCTIVO N° TSE-PRES-SC-015/2017. 27 DE JUNIO DE 2017.⁹⁵

“ Las personas transexuales y transgénero que efectuaron el cambio regulado por la Ley No 807 de Identidad de Género, podrán contraer matrimonio civil, sin necesidad de ningún otro requisito y/o procedimiento, solo bastará con la presentación del documento que acredite su cambio de sexo, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el mismo.”

93 <http://www.boliviatax.org/images/publicaciones/PlanDeDesarrollo.pdf> Pag.64.

94 Instructivo Ministerio de Educación IT/DGP/UPIIP/EGGS N° 0002/2017

95 <http://observatoriointernacional.com/wp-content/uploads/2018/02/Bolivia-Circular-matrimonio-cambio-de-sexo-2017.jpg>

9.7. COMUNICADO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE) EMITE EL PRESENTE COMUNICADO EN RELACIÓN AL INSTRUCTIVO N. TSE-PRES-SC-015/2017.⁹⁶

“ La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE) emite el presente comunicado en relación al Instructivo N. TSE-PRES-SC-015/2017 sobre el registro de matrimonio de personas transexuales y transgénero:

Dicho instructivo tiene carácter administrativo interno, toda vez que está dirigido al Servicio de Registro Cívico (SERECI), instancia dependiente del Tribunal Supremo Electoral. El mismo fue emitido en estricto apego a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, dando cumplimiento a una decisión de Sala Plena, máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional.

En aplicación de la Ley N° 807 de Identidad de Género, el instructivo está orientado a garantizar el ejercicio de “todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”, de las personas que hubiesen optado por el cambio de su identidad de género.

En ningún momento dicho instructivo modifica o altera el instituto del matrimonio que, como lo establece la Constitución Política del Estado, se produce entre una mujer y un hombre y se constituye por vínculos jurídicos

“Las personas transexuales y transgénero que efectuaron el cambio regulado por la Ley No 807 de Identidad de Género, podrán contraer matrimonio civil, sin necesidad de ningún otro requisito y/o procedimiento, solo bastará con la presentación del documento que acredite su cambio de sexo, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el mismo”, señala el documento.”

9.8. INFORME DNJ 360/2017 DE 4 DE JULIO, EMITIDO POR EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL⁹⁷

“ Informe DNJ 360/2017 de 4 de julio, emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del cual dicha entidad expresa que el citado artículo al reconocer la vigencia de los derechos y obligaciones inherentes a la identidad de género asumida, también reconoce que “corresponde que en el ejercicio de su derecho político a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político reciban un tratamiento conforme a la nueva identidad adquirida, es decir, que la aplicación de los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos se aplicarán de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en tanto la persona se identifique como mujer o como hombre.”

⁹⁶ <https://urgentebo.com/noticia/tse-el-matrimonio-no-se-modifica-quienes-cambiaron-de-identidad-de-g%C3%A9nero-tienen-todos-los>

⁹⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 34 y 36. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

إيqual

إيqual

2018



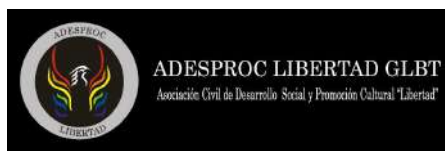
**GUÍA DE HERRAMIENTAS
LEGALES
INTERNACIONALES QUE
PROTEGEN LOS
DERECHOS DE LA
POBLACIÓN LGBTI**

Elaborado por:



Proyecto: Visibilizando los Derechos LGBTI

En colaboración con:



Con el apoyo de:



La Paz, Bolivia. 2018

Índice

CAPITULO I.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL Pág. 97

CAPÍTULO II.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO Pág 98

CAPÍTULO III.

SCAPÍTULO III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) Pág. 117

CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Pág. 140

CAPÍTULO V.

RCAPÍTULO V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE PROHÍBEN LA DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBTI EN DIFERENTES ÁMBITOS Pág. 146

Introducción

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son universales, progresivos, interrelacionados, inalienables, interdependientes e indivisibles. Lo cual significa que el avance o la conquista de uno de ellos, facilita el avance de los demás y de igual forma, la privación de un derecho afecta negativamente al ejercicio de los demás derechos. Ningún derecho es más importante que otro, todos son tienen la misma importancia porque permiten el desarrollo de los individuos en el marco del respeto y la no discriminación.

Así mismo, los Derechos Humanos como los concebimos en la actualidad, son fruto de una larga evolución histórica, en la que el ser humano ha desarrollado la capacidad de pensarse a sí mismo y declarar que la dignidad es inherente a cada persona. También son el producto de una sucesión de hechos bélicos, violentos, totalitaristas y de discriminación que finalmente han llamado la atención de los Estados sobre la importancia de no repetir tales actos y asumir compromisos frente a ellos, con el firme objetivo de respetar a todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, y de limitar el poder de los Estados en favor del bienestar de los pueblos.

Entonces, los Derechos Humanos son un conjunto de atributos, prerrogativas y principios, de aceptación universal, jurídicamente reconocidos y garantizados, que aseguran al ser humano su dignidad; y con los que las personas cuentan para hacer frente al Estado y sus instituciones, para impedir que el mismo interfiera, viole o limite su ejercicio. Sin embargo, las personas pueden ver sus Derechos Humanos vulnerados por el Estado, instituciones públicas o por conductas delictivas de particulares que, en caso de no ser esclarecidas, generan responsabilidad estatal por incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial. En el caso de personas que sufren una situación específica de vulnerabilidad, los Estados incumplen también con su deber de protección especial cuando no se encargan positivamente de tutelarlas, a través de medidas y normas que prevean su situación de especial vulnerabilidad.

Tal es el caso de la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero e Intersexual (LGBTI) en tanto aún se encuentra en situación de vulnerabilidad; no sólo porque los Estados no se encargan de generar y garantizar normas de protección a sus derechos dejando vacíos, sino que es evidente que las personas con diversa orientación sexual e identidad o expresión de género son objeto de graves abusos, los cuales incluyen **homicidios, violaciones, mutilaciones, torturas, detenciones arbitrarias, secuestros, acoso, agresiones físicas y psicológicas, así como restricciones a derechos**. A pesar de que varios Estados han incluido normas y políticas de protección de sus derechos, no siempre se cumplen, o se cumplen a medias, o como en el caso de Bolivia, a pesar de haber suscrito tratados internacionales, hacen caso omiso y tampoco aplican la totalidad de las recomendaciones de organismos internacionales en cuanto a los derechos de personas LGBTI.

Sin embargo, cabe recordar nuevamente que las violaciones de derechos y vacíos legales que son responsabilidad de los Estados, los hace pasibles de responsabilidad ante los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Es deber de los Estados propiciar las condiciones para la igualdad en el disfrute de los Derechos Humanos de todas las personas alrededor del mundo.

Ante esta realidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado ***“teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención***

Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas¹”

En base a lo planteado, la presente guía de herramientas, es una recopilación de instrumentos internacionales desde el año 2006 al 2018, más relevantes para la defensa de los derechos de las personas LGBTI, que han sido suscritos o ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

El Estado boliviano, al haber ratificado o suscrito los instrumentos que se exponen en la presente guía, ha asumido el deber de reconocerlos, promoverlos y respetarlos dentro del ámbito nacional, por considerar que son derechos humanos que merecen ser protegidos y garantizados a todas las personas, sin importar la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Varios de estos instrumentos internacionales, han sido la base legal para la promulgación de normativas nacionales y locales que reconocen derechos de la población LGBTI; al considerar que una vez suscritos, los gobiernos tienen el deber de asumir medidas frente a determinadas situaciones que vulneren los derechos humanos, y a su vez, de abstenerse de actuar de determinada forma a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con diversa orientación sexual e identidad o expresión de género.

Así, es necesario remarcar que existen instrumentos internacionales de carácter general; los cuales reflejan catálogos de Derechos Humanos que deben o deberían ser reconocidos a todos los seres humanos bajo el principio de universalidad. Sin embargo, también existen instrumentos internacionales de carácter específico; lo cual significa que se tratan de instrumentos que tienen como objeto, reconocer y proteger los derechos de poblaciones específicas, en este caso, de las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.

La Guía de Herramientas Legales Internacionales de Defensa de los Derechos de la Población LGBTI – 2018, por tanto, es un documento actualizado que expone instrumentos internacionales de carácter específico, que pretende ser de utilidad para la población LGBTI de nuestro país para la exigencia de sus derechos; y de conocimiento para las/os servidoras públicas, operadores de justicia, tomadores de decisión; así como de la sociedad civil en general.

¹ Cfr. Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91; Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 105, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 118.

CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL.

Los Instrumentos Internacionales detallados a continuación, se constituyen en herramientas legales fundamentales que responden a la protección de los Derechos Humanos de cualquier ser humano. Al ser fuente de los Derechos Humanos en general, se circunscriben al principio de universalidad, lo cual implica que son derechos reconocidos a todos los seres humanos y que bajo ninguna circunstancia pueden ser negados o sustraídos a las personas LGBTI.

Los derechos a la vida, a la personalidad jurídica, a la seguridad personal, a la vida privada, a la libertad, a la no discriminación, a la familia, a la participación política, a la igualdad ante la ley, son algunos de los derechos que generalmente se les restringe o impide ejercer a personas LGBTI.

Sin embargo, los siguientes instrumentos internacionales de carácter general, son algunos que han sido ratificados por el Estado boliviano, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio, independientemente de la orientación sexual o identidad de género:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

10/12/1948

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

2/5/1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

22/11/1969

Ratificada por el Estado Boliviano: 12/8/1992

Ley N° 1430 (11/2/1993)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

16/12/1966

Ratificada por el Estado Boliviano: 12/8/1992

Ley N° 2119 (11/9/2000)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

9/6/1994

Ratificada por el Estado Boliviano: 12/5/1994

Promulgada como Ley: (18/8/1994)

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16/12/1966

Ratificada por el Estado Boliviano: 12/8/1992

Ley N° 2119 (11/9/2000)

CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

2.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA (9/9/2006)²

El presente instrumento internacional, no requiere de la suscripción y ratificación de un Estado, solo el compromiso de cumplir la misma, como lo expresó el Estado boliviano a través del Decreto Supremo N° 29851. Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos – Bolivia Para Vivir Bien 2009 – 2013 (10/12/2008).

Textualmente el Plan referido, indica que *“hasta el año 2010, el Ministerio de justicia, Defensor del Pueblo, Gobiernos Municipales y Gobernaciones tenían que promover los Principios de Yogyakarta, como principios estatales sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género para los bolivianos y bolivianas.”*³

Los Principios de Yogyakarta fueron desarrollados y adoptados por unanimidad en un Seminario Internacional por 29 expertxs de 25 países, entre los que estuvieron excomisionadas y excomisionados del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, juezas y jueces de cortes nacionales, activistas y académicxs expertxs en Derechos Humanos.

El seminario internacional se desarrolló en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006.

Los Principios son 29 en total; y hacen referencia al respeto de los derechos humanos y como estos se aplican sin discriminación ni distinción alguna a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, considerando su alto grado de discriminación y vulneración que estaba atravesando y atraviesa esta población a nivel mundial.

“PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA”

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género

“ PRINCIPIO 1. EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- A.** *Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;*
- B.** *Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;*

² <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

³ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

⁴ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

- C. *Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;*
- D. *Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.*



PRINCIPIO 2. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

- A. *Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;*
- B. *Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;*
- C. *Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;*
- D. *Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;*
- E. *En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;*
- F. *Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.*



PRINCIPIO 3. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.*
- B.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;*
- C.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;*
- D.** *Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;*
- E.** *Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;*
- F.** *Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.*



PRINCIPIO 4. EL DERECHO A LA VIDA.

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género.

A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. *Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;*
- B. *Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;*
- C. *Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.*



PRINCIPIO 5. EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Los Estados:

- A. *Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;*
- B. *Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;*
- C. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;*
- D. *Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;*
- E. *Emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.*



PRINCIPIO 6. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación.

El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;*
- B.** *Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;*
- C.** *Garantizarán que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;*
- D.** *Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;*
- E.** *Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;*
- F.** *Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.*

 **PRINCIPIO 7. EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE.**

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;*

- B. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez, jueza u otro funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención;*
- C. *Emprenderán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;*
- D. *Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, lugar y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén apropiadamente capacitados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.*



PRINCIPIO 8. EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO.

Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;*
- B. *Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;*
- C. *Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.*



PRINCIPIO 9. EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE.

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

- A. *Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación*

sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

- B.** *Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;*
- C.** *Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;*
- D.** *Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;*
- E.** *Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;*
- F.** *Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;*
- G.** *Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.*



PRINCIPIO 10. EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos;*
- B.** *Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;*
- C.** *Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos.*



PRINCIPIO 11. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, VENTA Y TRATA DE PERSONAS

Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y toda forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, por causa de su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Deberá garantizarse que las medidas diseñadas para prevenir la trata tengan en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad frente a ella, entre ellos las diversas formas de desigualdad y de discriminación por orientación sexual o identidad de género reales o percibidas, o por la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;*
- B.** *Garantizarán que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;*
- C.** *Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales.*



PRINCIPIO 12. EL DERECHO AL TRABAJO.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;*
- B.** *Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.*



PRINCIPIO 13. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;*
- B.** *Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante de su familia;*
- C.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*



PRINCIPIO 14. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.*



PRINCIPIO 15. EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA.

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;*
- B.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir la ejecución de desalojos que sean incompatibles con sus obligaciones internacionales en*

materia de derechos humanos y asegurarán la disponibilidad de recursos legales u otros apropiados que resulten adecuados y efectivos para cualquier persona que afirme que le fue violado, o se encuentra bajo amenaza de serle violado, un derecho a la protección contra desalojos forzados, incluyendo el derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a tierra alternativa de mejor o igual calidad y a vivienda adecuada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

- C. Garantizarán la igualdad de derechos a la propiedad y la herencia de tierra y vivienda sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- D. Establecerán programas sociales, incluyendo programas de apoyo, a fin de hacer frente a los factores relacionados con la orientación sexual y la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad -especialmente de niñas, niños y jóvenes- a la carencia de hogar, incluyendo factores tales como la exclusión social, la violencia doméstica y de otra índole, la discriminación, la falta de independencia financiera y el rechazo por parte de familias o comunidades culturales, así como para promover esquemas de apoyo y seguridad vecinales;*
- E. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a fin de asegurar que en todas las agencias pertinentes exista conciencia y sensibilidad en cuanto a las necesidades de las personas que se enfrentan a la falta de vivienda o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.*



PRINCIPIO 16. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;*
- C. Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;*
- D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;*
- E. Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;*
- F. Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;*
- G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de*

garantizar que en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas;

- H.** *Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.*



PRINCIPIO 17. EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD.

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- B.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- C.** *Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad;*
- D.** *Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;*
- E.** *Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- F.** *Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;*
- G.** *Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;*
- H.** *Asegurarán que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanas o cercanos;*
- I.** *Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.*



PRINCIPIO 18. PROTECCIÓN CONTRA ABUSOS MÉDICOS.

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;*
- B.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ninguna criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin su consentimiento pleno, libre e informado, de acuerdo a su edad y madurez y guiándose por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración su interés superior;*
- C.** *Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido o sometida a ellos;*
- D.** *Garantizarán la protección de las personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética o no consentidas, incluidas las relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;*
- E.** *Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que puedan promover, facilitar o de alguna otra manera hacer posibles dichos abusos;*
- F.** *Garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.*



PRINCIPIO 19. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN.

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas - todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos*

acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;

- B. Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación regulados por el Estado sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en la contratación de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;*
- D. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;*
- E. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;*
- F. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.*



PRINCIPIO 20. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso con el fin de manifestarse de manera pacífica, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden crear reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- B. Garantizarán particularmente que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;*
- C. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;*
- D. Proveerán programas de capacitación y sensibilización para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otros funcionarios o funcionarias pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;*
- E. Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos*

voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus integrantes.



PRINCIPIO 21. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;*
- B.** *Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleve a cabo de una manera que resulte incompatible con los derechos humanos.*



PRINCIPIO 22. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que se garantice el derecho a la libertad de movimiento y de residencia, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.*



PRINCIPIO 23. EL DERECHO A PROCURAR ASILO.

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada y del asilo;*
- B.** *Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;*

- C. *Garantizarán que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su orientación sexual o identidad de género.*



PRINCIPIO 24. EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA.

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

- A. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- B. *Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;*
- C. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;*
- D. *En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;*
- E. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;*
- F. *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;*
- G. *Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.*



PRINCIPIO 25. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA.

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;*
- B.** *Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;*
- C.** *Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.*



PRINCIPIO 26. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;*
- B.** *Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los derechos humanos a que se hace referencia en estos Principios.*



PRINCIPIO 27. EL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS.

Toda persona tiene derecho, individualmente o asociándose con otras, a promover la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir nuevas normas relacionadas con los derechos humanos y a trabajar por la aceptación de las mismas.

Los Estados:

- A.** *Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin*

de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;

- B.** *Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas contra defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajen en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas que ataquen a defensores y defensoras que luchan por los derechos humanos, haciendo referencia a sus orientaciones sexuales e identidades de género;*
- C.** *Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;*
- D.** *Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;*
- E.** *Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional.*



PRINCIPIO 28. EL DERECHO A RECURSOS Y RESARCIMIENTOS EFECTIVOS.

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

- A.** *Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;*
- B.** *Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;*
- C.** *Asegurarán la creación de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal de la mismas en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género; Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;*
- D.** *Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;*
- E.** *Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores o violadoras de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos*

Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.



PRINCIPIO 29. RESPONSABILIDAD.

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- A.** *Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que a quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se las y los responsabilizará por sus actos;*
- B.** *Garantizarán que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos aquellos descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables se las lleve a juicio y se las castigue debidamente;*
- C.** *Crearán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la redacción y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*
- D.** *Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.*

RECOMENDACIONES ADICIONALES

Todas las personas que conforman la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

- A.** *La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos adhiera a estos Principios, promueva su implementación a nivel mundial y los incorpore al trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluso a nivel de trabajo de campo;*
- B.** *El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adhiera a estos Principios y considere de manera sustantiva las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género, con miras a promover el cumplimiento de estos Principios por parte de los Estados;*
- C.** *Los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presten la debida atención a las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género e incorporen estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos;*
- D.** *El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con su Resolución 1996/31, reconozca y acredite a organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;*
- E.** *Los Órganos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas integren vigorosamente estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos, incluso a su jurisprudencia y al examen de informes estatales, y, de resultar apropiado, adopten Observaciones*

Generales u otros textos interpretativos sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

- F.** *La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) desarrollen directrices sobre la prestación de servicios y la atención a la salud que resulte apropiada y responda a las necesidades de las personas en lo que concierne a su orientación sexual o identidad de género, con pleno respeto por sus derechos y su dignidad;*
- G.** *El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados incorpore estos Principios en los esfuerzos encaminados a proteger a personas que son perseguidas por motivos de orientación sexual o identidad de género, o que tienen fundados temores de serlo, y garantice que ninguna persona sufra discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género en lo que se refiere a recibir ayuda humanitaria u otros servicios o en la determinación de su condición de refugiada;*
- H.** *Las organizaciones intergubernamentales regionales y subregionales comprometidas con los derechos humanos, así como los órganos de vigilancia de los tratados regionales de derechos humanos regionales, velen por que la promoción de estos Principios sea un componente esencial en la implementación de los mandatos de sus diversos mecanismos, procedimientos y otros arreglos e iniciativas en materia de derechos humanos;*
- I.** *Los tribunales regionales de derechos humanos incorporen vigorosamente en su jurisprudencia en desarrollo referida a la orientación sexual y la identidad de género aquellos Principios que sean relevantes a los tratados de derechos humanos de los que son intérpretes;*
- J.** *Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en derechos humanos a los niveles nacional, regional e internacional promuevan el respeto a estos Principios dentro del marco de sus mandatos específicos;*
- K.** *Las organizaciones humanitarias incorporen estos Principios en cualquier operación humanitaria o de socorro y se abstengan de discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género en la provisión de asistencia y otros servicios;*
- L.** *Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;*
- M.** *Las organizaciones profesionales, incluyendo aquellas en los sectores médico, de justicia penal o civil, y educativo, revisen sus prácticas y directrices para asegurarse de promover vigorosamente la implementación de estos Principios;*
- N.** *Las organizaciones con fines comerciales reconozcan su importante función tanto en cuanto a asegurar el respeto a estos Principios en lo que concierne a su propia fuerza de trabajo como en cuanto a promoverlos a los niveles nacional e internacional, y actúen de conformidad con dicha función;*
- O.** *Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones;*
- P.** *Las agencias financiadoras gubernamentales y privadas brinden asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales y de otra índole para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.*

ESTOS PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES *reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.*"⁵

⁵ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).

3.1. “RESOLUCIÓN: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (03/06/2008)



LA ASAMBLEA GENERAL,

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

1. *Manifiestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.*
2. *Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.*
3. *Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.”⁶*

6 https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf

3.2. “RESOLUCIÓN: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (04/06/2009)



LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

- 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.*
- 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*
- 3. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.*
- 4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano que sigan prestando la adecuada atención al tema.*
- 5. Reiterar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.*

6. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa presupuesto de la Organización y otros recursos.”⁷

3.3. “RESOLUCIÓN: AG/RES (2600 XL-O/10). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (08/06/2010)



LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación, practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

- 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*
- 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.*
- 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.*

⁷ https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf

4. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga prestando la adecuada atención al tema y que considere la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el mismo.
6. Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluya en su agenda, antes del cuadragésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.
7. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo primer período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.”⁸

3.4. **“RESOLUCIÓN: AG/RES (2653 XLI-O/11). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (07/06/2011)**



LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de las Américas es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable para el desarrollo de su personalidad y para la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

⁸ https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf

RESUELVE:

1. *Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.*
2. *Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*
3. *Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.*
4. *Instar a los Estados para que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.*
5. *Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que prepare el informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros para que participen en el informe.*
6. *Solicitar a la CIDH y al Comité Jurídico Interamericano sendos estudios sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y encomendar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluya en su agenda la consideración del resultado de los estudios solicitados, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas, antes del cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.*
7. *Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.”⁹*

3.5. “RESOLUCIÓN AG/RES. 2721 (XLII-O/12). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (04/06/2012)



LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10) y AG/RES. 2653 (XLI-O/11), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y

⁹ https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de las Américas es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable para el desarrollo de su personalidad y para la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la creación de la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de conformidad con el cual las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex desempeñan un rol fundamental en la región, tanto en el control social del cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

RESUELVE:

- 1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.*
- 2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.*
- 3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*
- 4. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.*
- 5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que prepare el informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.*

6. Solicitar a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad.

7. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos.

8. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.”¹⁰

3.6. “RESOLUCIÓN 2807 (XLIII-O/13). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (06/06/2013)



LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11) y AG/RES. 2721 (XLII-O/12) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de las Américas es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable para el desarrollo de su personalidad y para la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la creación de la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia;

Del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de conformidad con el cual las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex desempeñan

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf

un rol fundamental en la región, tanto en el control social del cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran “asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio”; y

De la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008;

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género;

TOMANDO NOTA del informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (A/HRC/22/53), en el cual se dice que “los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, ‘en un intento de fijar su sexo’, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico”; y

TOMANDO NOTA, FINALMENTE, del estudio sobre terminología “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, del 23 de abril de 2012,

RESUELVE:

- 1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.*
- 2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.*
- 3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*
- 4. Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI).*
- 5. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.*
- 6. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.*
- 7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a*

su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que continúe el trabajo de preparación del informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.

8. Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.

9. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos.

10. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.¹¹

3.7. “RESOLUCIÓN AG/RES 2863 (XLIV-O/14). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (05/06/2014)



LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11) y AG/RES. 2721 (XLII-O/12), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, así como la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género”;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de las Américas es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable para el desarrollo de su personalidad y para la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la creación, en noviembre de 2013, de la Relatoría para los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) por la Comisión Interamericana de

¹¹ <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2807xliii-o-13.pdf>

Derechos Humanos (CIDH), que dará continuidad a los trabajos de la Unidad LGBTI de la CIDH y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia;

De la apertura de la firma de la Convención Interamericana Contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia;

Del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de conformidad con el cual las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex desempeñan un rol fundamental en la región, tanto en el control social del cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran “asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio”; y

De la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008;

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género;

TOMANDO NOTA del informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (A/HRC/22/53), en el cual se dice que “los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, ‘en un intento de fijar su sexo’, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico”; y

TOMANDO NOTA FINALMENTE del estudio sobre terminología “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”, elaborado por la CIDH y publicado el 23 de abril de 2012, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”,

RESUELVE:

- 1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.*
- 2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.*
- 3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*

4. Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI.
5. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
6. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.
7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que continúe el trabajo de preparación del informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.
8. Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.
9. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos, incluida la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
10. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.”¹²

3.8. “RESOLUCIÓN AG/RES 2887 (XLIV-O/16). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. IX. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (14/06/2016)



LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el “Informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General 2015-2016” (AG/doc.5514/16), en particular la sección que se refiere a las actividades de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP)

CONSIDERANDO que los programas, actividades y tareas establecidas en las resoluciones de competencia de la CAJP coadyuvan al cumplimiento de propósitos esenciales de la Organización, consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

REAFIRMANDO las normas y principios del derecho internacional y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos vinculantes en la materia, y el importante rol que tienen los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.

¹² http://www.movilh.cl/documentacion/2014/DERECHOS_HUMANOS_ORIENTACION_SEXUAL_E_IDENTIDAD_Y_EXPRESION_DE_GENERO%20.pdf

RECORDANDO las resoluciones AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), AG/RES. 2822 (XLIV-O/14), AG/RES. 2823 (XLIV-O/14), AG/RES. 2825 (XLIV-O/14), AG/RES. 2826 (XLIV-O/14), AG/RES. 2829 (XLIV-O/14), AG/RES. 2831 (XLIV-O/14), AG/RES. 2832 (XLIV-O/14), AG/RES. 2839 (XLIV-O/14), AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), AG/RES. 2845 (XLIV-O/14), AG/RES. 2847 (XLIV-O/14), AG/RES. 2850 (XLIV-O/14), AG/RES. 2851 (XLIV-O/14), AG/RES. 2854 (XLIV-O/14), AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), AG/RES. 2864 (XLIV-O/14), AG/RES. 2867 (XLIV-O/14), AG/RES. 2781 (XLIII-O/13), AG/RES. 2790 (XLIII-O/13), AG/RES. 2799 (XLIII-O/13), AG/RES. 2802 (XLIII-O/13), AG/RES. 2804 (XLIII-O/13), AG/RES. 2805 (XLIII-O/13), AG/DEC. 71 (XLIII-O/13), y todas las resoluciones anteriores aprobadas sobre este tema.

IX. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.

TENIENDO EN CUENTA que, en el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) observa que “las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género,” y que “estas situaciones de violencia y discriminación son una clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”;

RESUELVE:

1. Condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación de personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.
2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.
3. Instar a los Estados Miembros para que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
4. Instar a los Estados Miembros para que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos”.¹³

¹³ <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

3.9. “RESOLUCIÓN AG/RES 2908 (XLVII-O/17). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (21/06/2017)



LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el “Informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General junio 2016-junio 2017” (AG/doc.5565/17), en particular la sección que se refiere a las actividades de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP);

CONSIDERANDO que los programas, actividades y tareas establecidas en las resoluciones de competencia de la CAJP coadyuvan al cumplimiento de propósitos esenciales de la Organización, consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

REAFIRMANDO las normas y principios del derecho internacional y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos vinculantes en la materia, así como el importante rol que tienen los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas; y

RECORDANDO la declaración AG/DEC. 71 (XLIII-O/13), AG/DEC. 89 (XLVI-O/16), las resoluciones AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) y AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) y todas las resoluciones anteriores aprobadas sobre este tema,

XII. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.

RESUELVE:

TENIENDO EN CUENTA que las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género; reconociendo que aún persisten muchos desafíos con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI; y considerando la importante labor que desempeña la Relatoría sobre este tema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

1. Condenar todas las formas de discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación y violencia contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia,

así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.

3. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

4. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.

5. Solicitar a la CIDH y a la Secretaría General que continúen prestando particular atención a las actividades referentes a la protección y promoción de los derechos de las personas LGBTI, incluyendo la preparación de estudios e informes regionales o temáticos y la generación de espacios para el intercambio de buenas prácticas; e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión y de la Secretaría General en esta materia.”¹⁴

3.10. “RESOLUCIÓN AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI.” (5/06/2018)



LA ASAMBLEA GENERAL,

REAFIRMANDO las normas y principios generales del derecho internacional y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como los derechos consagrados en la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos vinculantes en la materia y el importante rol que tienen los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas;

RECORDANDO las declaraciones AG/DEC. 71 (XLIII-O/13) y AG/DEC. 89 (XLVI-O/16), las resoluciones AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) y AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), así como todas las resoluciones anteriores aprobadas sobre este tema; VISTO el “Informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General junio 2017-junio 2018” (AG/doc.XXX/18), en particular la sección que se refiere a las actividades de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP); y

CONSIDERANDO que los programas, actividades y tareas establecidas en las resoluciones de competencia de la CAJP coadyuvan al cumplimiento de propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) consagrados en su Carta,

TENIENDO EN CUENTA que las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género; reconociendo que aún persisten muchos desafíos con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI; y considerando la importante

¹⁴ <https://www.mpd.gov.ar/index.php/aidef-en-la-oea/396-resoluciones-de-la-asamblea-general-de-la-oea/3707-resolucion-ag-res-2908-xlvi-o-17-o>

labor que desempeña la Relatoría sobre este tema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
**XII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA
CONTRA LAS PERSONAS LGBTI**

RECONOCIENDO los esfuerzos que adelantan los Estados Miembros en la lucha contra la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad conforme con sus obligaciones internacionales de los derechos humanos en el marco de los planes de desarrollo y de las políticas públicas de cada Estado;

TENIENDO EN CUENTA que, a pesar de dichos esfuerzos, las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) siguen siendo objeto de diversas formas de violencia y discriminación basadas en su orientación sexual, identidad o expresión de género;

RECONOCIENDO que aún persisten muchos desafíos con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI; y considerando la importante labor que desempeña la Relatoría de la CIDH y el Departamento de Inclusión Social de la Secretaría General de la OEA sobre este tema;

RECORDANDO el informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015,

RESUELVE:

1. Condenar la discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, que ocurren en nuestro hemisferio.
2. Instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que continúen fortaleciendo sus instituciones y sus políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI y asegurar a las víctimas de discriminación y violencia, el acceso a la justicia y recursos apropiados, en condiciones de igualdad.
3. Exhortar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas, adopten medidas para eliminar las barreras que enfrentan las personas LGBTI en el acceso equitativo a la participación política y a otros ámbitos de la vida pública, y que eviten las interferencias en su vida privada.
4. Alentar a los Estados Miembros a que consideren producir y recopilar datos sobre la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad o expresión de género con el objeto de contribuir a la elaboración de políticas públicas efectivas para prevenir y responder a la violencia y la discriminación que sufren las personas LGBTI.
5. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas LGBTI.
6. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.
7. Solicitar a la CIDH y a la Secretaría General que continúen prestando particular atención a las actividades referentes a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI, incluida la preparación de estudios e informes regionales o temáticos, y promuevan el intercambio de buenas prácticas; e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión y de la Secretaría General en esta materia.”¹⁵

¹⁵ <http://aidef.org/wp-content/uploads/2018/06/AG-RES.-2928-XLVIII-O-18.pdf>

3.11. “CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.” (6/5/2013)

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, fue adoptada en La Antigua, Guatemala, en fecha 6/5/2013, en el cuadragésimo tercer ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La Convención, entraría en vigor, el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión del instrumento internacional en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

A la fecha, el único Estado que ha suscrito, ratificado y depositado la Convención, según el procedimiento descrito precedentemente, es la República Oriental de Uruguay el 11 de mayo del año 2018. Los Estados que han suscrito dicho instrumento, sin embargo, no han ratificado ni depositado a la fecha son: Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá y Perú.

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito la Convención en fecha 03 de octubre de 2015; posteriormente, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se inició su respectivo tratamiento en la Cámara de Diputados, como Proyecto de Ley N° 381, siendo aprobado en grande y detalle y remitido a la Cámara de Senadores el 17 de enero del año 2017. Sin embargo, a la fecha no ha sido agendada la misma en la instancia legislativa indicada, siendo una deuda pendiente a favor de los Derechos Humanos de la Población LGBTI.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición

infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I

Definiciones

“ Artículo 1. Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tengan por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

“ Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

“ Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III **Deberes del Estado**



Artículo.4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.*
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:

 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;*
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.**
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.*
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.*
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.*
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.*
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.*
- viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.*
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.*
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.*
- xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.*
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.*
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana,*

generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

“ Artículo.5
Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado su objetivo.

“ Artículo.6
Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

“ Artículo.7
Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

“ Artículo.8
Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

“ Artículo.9
Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

“ Artículo.10
Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

“ **Artículo.11**
Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

“ **Artículo.12**
Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

“ **Artículo.13**
Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

“ **Artículo.14**
Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

“ **Artículo.15**
Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

i. *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.*

ii. *Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.*

iii. *Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán*

todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

“ Artículo 16. Interpretación.

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

“ Artículo.17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

“ Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus

respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

“ **Artículo 19. Reservas**
Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

“ **Artículo 20. Entrada en vigor**
1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

“ **Artículo 21. Denuncia**
La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

“ **Artículo 22. Protocolos adicionales**
Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.”¹⁶

16 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

4.1. “DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS NACIONES UNIDAS.” (18/10/2008)

“ Tenemos el honor de efectuar esta intervención sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en nombre de [...]”

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.

5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos.

6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

7. Recordamos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brindara una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.

8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.

9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) titulada “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 38º período de sesiones, el 3 de junio de 2008.

10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.

12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.”¹⁷

4.2 “DECLARACIÓN CONJUNTA PARA PONER ALTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS CONTRA LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (22/3/2010).

- “
1. Recordamos la previa declaración conjunta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada ante el Consejo de Derechos Humanos en el 2006;
 2. Expresamos nuestra preocupación por los continuos actos de violencia, y violaciones a los derechos humanos relacionadas, entre otros, asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género en todas las regiones del mundo y cuyas evidencias los Procedimientos Especiales han hecho llegar al Consejo desde aquella declaración;
 3. Reafirmamos la declaración conjunta de la Asamblea General del 18 de diciembre de 2008 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, apoyada por Estados de los cinco grupos regionales, y alentamos a los Estados a adherirse a ella;
 4. Encomiamos la atención continúa prestada a estas cuestiones por los mecanismos internacionales de derechos humanos, entre ellos, los Procedimientos Especiales y los órganos de los tratados pertinentes, y agradecemos la continua atención a las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género dentro del contexto del Examen Periódico Universal. Como ya lo recordara el Secretario General de las Naciones Unidas al dirigirse a este Consejo en su Sesión Especial del 25 de enero de 2011, la Declaración Universal garantiza los derechos humanos de todos los seres humanos sin excepción, y cuando se ataca, maltrata o encarcela a las personas por su orientación sexual o identidad de género, la comunidad internacional tiene la obligación de reaccionar ante ello;
 5. Recibimos con agrado los sucesos positivos que en los últimos años se han dado en torno a estas cuestiones en cada una de las regiones, por ejemplo: las resoluciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género aprobadas por consenso cada año, durante los últimos tres años, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; la iniciativa del Foro Asia-Pacífico sobre Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para integrar estas cuestiones a la labor de las instituciones de derechos humanos de la región; las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa; una mayor atención prestada a estas cuestiones por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y las muchas iniciativas positivas legales y de políticas aprobadas por Estados a nivel nacional en diversas regiones;
 6. Observamos que el Consejo de Derechos Humanos también debe cumplir con su papel de acuerdo con su mandato de «promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo, y de una manera justa y equitativa» (GA 60/251, OP 2);
 7. Reconocemos que estas cuestiones tocan las fibras sensibles de muchos, incluso dentro de nuestras propias sociedades. Reafirmamos la importancia de establecer un diálogo respetuoso, y confiamos en la existencia de una base común en donde todos reconocemos que ninguna persona debe padecer estigmatización,

¹⁷ https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

violencia o maltrato por ningún motivo. Al tratar cuestiones sensibles, el Consejo debe guiarse por los principios de universalidad y no discriminación;

8. Alentamos a la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos a continuar atendiendo las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género y a explorar oportunidades de difusión y diálogo constructivo para acrecentar la comprensión y conciencia sobre estas cuestiones dentro del marco de trabajo de los derechos humanos;

9. *Reconocemos nuestra responsabilidad más amplia de poner alto a las violaciones de los derechos humanos de todas las personas marginadas y aprovechamos esta oportunidad para renovar nuestro compromiso de dar atención a la discriminación en todas sus formas;*

10. *Hacemos un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género; alentamos a los Procedimientos Especiales, órganos de los tratados y otras instancias involucradas a continuar integrando estas cuestiones dentro de sus mandatos pertinentes, e instamos también al Consejo a atender estas importantes cuestiones de derechos humanos.*"¹⁸

4.3. “RESOLUCIÓN 17/19 APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (14/07/2011)



El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y definidos ulteriormente en otros instrumentos de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos fundamentales pertinentes de derechos humanos,

Recordando también que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando además la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, en que la Asamblea dispuso que el Consejo de Derechos Humanos sería responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa,

Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género,

1. Pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que encargue la realización de un estudio, que se ultime para diciembre de 2011, a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género;

¹⁸ http://trabajo.gob.ar/downloads/diversidadsexual/onu_declaracion_alto_actos_de_violencia.pdf

2. Decide organizar durante el 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos una mesa redonda, sobre la base de los datos del estudio encargado por la Alta Comisionada, para celebrar un diálogo constructivo, informado y transparente sobre la cuestión de las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género;
3. Decide también que en la mesa redonda también se estudie el seguimiento adecuado de las recomendaciones formuladas en el estudio encargado por la Alta Comisionada;
4. Decide además seguir ocupándose de esta cuestión prioritaria.”¹⁹

4.4. “RESOLUCIÓN 27/32 APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (2/10/2014)



El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de los derechos humanos consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y especificadas ulteriormente en otros instrumentos de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos fundamentales relevantes de derechos humanos,

Recordando también que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando además que en la Declaración y el Programa de Acción de Viena se afirma que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, y que, si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, en la que la Asamblea dispuso que el Consejo de Derechos Humanos sería responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General relativas a la lucha contra todas las formas de discriminación y de violencia ejercida por motivos de discriminación de cualquier tipo, y en particular la resolución 17/19 del Consejo, de 17 de junio de 2011,

Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género,

¹⁹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

Acogiendo con beneplácito los positivos avances a nivel internacional, regional y nacional en la lucha contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género,

Acogiendo con beneplácito también los esfuerzos realizados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para combatir la violencia y la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

- 1. Toma nota con aprecio del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/19/41), así como de la mesa redonda celebrada durante el 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos;*
- 2. Solicita al Alto Comisionado que actualice el informe (A/HRC/19/41) con miras a compartir buenas prácticas y formas para superar la violencia y la discriminación, en aplicación de las normas y el derecho internacional de los derechos humanos en vigor; y que se lo presente en su 29º período de sesiones;*
- 3. Decide seguir ocupándose de la cuestión.”²⁰*

4.5. “RESOLUCIÓN A/HRC/32/L.2/REV.2, “PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO.” (24/6/2016)



El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando que la Declaración y Programa de Acción de Viena afirma que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí; que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso; y que, si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando también la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, en la que la Asamblea dispuso que el Consejo de Derechos Humanos sería responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa,

Recordando además las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 17/19, de 17 de junio de 2011 y 27/32, de 26 de septiembre de 2014,

- 1. Reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;*
- 2. Deplora los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra*

²⁰ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>

personas por su orientación sexual o identidad de género;

3. Decide nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle el siguiente mandato:

a) Evaluar la aplicación de las leyes y normas internacionales vigentes de derechos humanos relacionadas con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;

b) Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y abordar las causas fundamentales de esas vulneraciones;

c) Establecer un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;

d) Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;

f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género;

4. Pide al Experto Independiente que presente un informe anual al Consejo de Derechos Humanos a partir de su 35º período de sesiones, y a la Asamblea General a partir de su septuagésimo segundo período de sesiones;

5. Exhorta a todos los Estados a que colaboren con el Experto Independiente en el cumplimiento de su mandato, entre otros medios facilitándole toda la información que solicite, y a que consideren seriamente la posibilidad de dar una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países y de aplicar las recomendaciones formuladas por el titular del mandato en sus informes;

6. Alienta a todos los interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los marcos nacionales independientes de supervisión, el sector privado, los donantes y los organismos de desarrollo a que colaboren plenamente con el Experto Independiente de modo que este pueda cumplir su mandato;

7. Solicita al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que faciliten al Experto Independiente todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato;

8. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.”²¹

21 http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L2.pdf

CAPÍTULO V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE PROHIBEN LA DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBTI EN DIFERENTES ÁMBITOS

5.1. “OBSERVACIÓN GENERAL N° 20. “LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)” (2/7/2019)²²

“ *Esfera privada*

11. *A menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad. Por ejemplo, los actores del sector privado de la vivienda (como los propietarios de viviendas privadas, los proveedores de crédito o los proveedores de viviendas públicas) pueden negar directa o indirectamente el acceso a una vivienda o a hipotecas por motivos de etnia, estado civil, discapacidad u orientación sexual, mientras que algunas familias pueden negarse a escolarizar a sus hijas. Los Estados partes deben por lo tanto aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que los individuos y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.*”²³

“ *Orientación sexual e identidad de género*

32. *En “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual²⁴. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo²⁵”.*

5.2. “RECOMENDACIÓN GENERAL N° 28 RELATIVA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.” (16/12/2010)

“ 18. *La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su*

22 https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

23 <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/observacion-general-no-20-la-no-discriminacion-y-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2009/>

24 Véanse las Observaciones generales Nos. 14 y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

25 Véanse las definiciones en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25."²⁶

5.3. “OBSERVACIÓN GENERAL N° 15, SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 24) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. COMITÉ DEL DERECHO DE LOS NIÑOS.” (17/4/2013)²⁷



B. Derecho a la no discriminación

*8. A fin de lograr la plena realización del derecho de todos los niños a la salud, los Estados partes tienen la obligación de asegurar que la salud del niño no quede minada por la discriminación, importante factor que contribuye a la vulnerabilidad. En el artículo 2 de la Convención figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la **orientación sexual, la identidad de género** y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental²⁸. También hay que prestar atención a cualquier otra forma de discriminación que mine la salud del niño y hacer frente a los múltiples tipos de discriminación.*"²⁹

²⁶ http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

²⁷ <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²⁸ Observación general N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 41 (A/59/41), anexo X, párr. 6.

²⁹ <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

